

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación; General de Salud, y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y atención de la salud mental en los entornos escolares, suscrita por la diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 59 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inteligencia artificial, suscrita por la diputada Tania Palacios Kuri y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 91 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de inteligencia artificial, seguridad digital y protección de niñas, niños y adolescentes, suscrita por la diputada Tania Palacios Kuri y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 125 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, suscrita por la diputada Tania Palacios Kuri y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 167 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de prevención de la trata y la explotación en contextos turísticos, suscrita por la diputada Tania Palacios Kuri y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Lunes 14 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LOS ENTORNOS ESCOLARES

La que suscribe, Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y atención de la salud mental en los entornos escolares, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye una dimensión inseparable del derecho humano a la protección de la salud y una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas. Su importancia adquiere particular relevancia durante la niñez y la adolescencia, etapas en las que ocurren profundas transformaciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales, y en las que las experiencias familiares, escolares y comunitarias pueden incidir de manera determinante en el bienestar presente y futuro.

El orden constitucional mexicano ofrece fundamentos suficientes para una intervención legislativa en esta materia. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

es parte y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La protección de la salud mental en los entornos escolares se encuentra precisamente en la intersección de diversos derechos: el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el interés superior de la niñez y los derechos a la dignidad, la integridad, la intimidad, la igualdad y la no discriminación.

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que esta se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. Por su parte, el artículo 4º reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Leídas conjuntamente, estas disposiciones exigen que niñas, niños y adolescentes cuenten con condiciones que favorezcan su desarrollo integral y con mecanismos efectivos de respuesta cuando su salud o su integridad se encuentren en riesgo.

El marco internacional refuerza esta obligación. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, reconoce en su artículo 24 el derecho de niñas y niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y, en sus artículos 28 y 29, el derecho a la educación y la obligación de orientarla al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades. Esta relación entre salud, desarrollo y educación obliga a superar una visión exclusivamente reactiva de la salud mental.

Proteger la salud mental no significa únicamente atender trastornos diagnosticados o intervenir cuando una persona atraviesa una crisis grave. Significa también promover condiciones que favorezcan el bienestar, prevenir factores de riesgo,

reducir el estigma, facilitar que las personas puedan solicitar ayuda, reconocer oportunamente señales que requieran valoración profesional y garantizar que quienes necesiten atención puedan acceder a ella y dar continuidad a su proceso. Esta perspectiva no pretende medicalizar las emociones, las dificultades ordinarias de la vida o los comportamientos propios del desarrollo; por el contrario, exige construir mecanismos capaces de distinguir entre situaciones diferentes y ofrecer a cada una la respuesta que corresponda.

Esta necesidad adquiere especial relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes. La Organización Mundial de la Salud estima que una de cada siete personas de entre 10 y 19 años presenta algún trastorno mental y señala que la depresión, la ansiedad y los trastornos del comportamiento se encuentran entre las principales causas de enfermedad y discapacidad durante la adolescencia. Asimismo, identifica al suicidio como la tercera causa de muerte entre adolescentes mayores y personas adultas jóvenes de 15 a 29 años.¹

En México, la información disponible permite advertir que las necesidades relacionadas con la salud mental de la población adolescente no representan una realidad excepcional. Un análisis elaborado con información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022 encontró que 45.8 por ciento de las y los adolescentes estudiados presentó uno o más de los síntomas depresivos considerados durante la semana previa al levantamiento, 31.1 por ciento presentó uno y 7.1 por ciento reportó dos.² Estas cifras deben interpretarse con rigor: la presencia de síntomas no equivale por sí misma a un diagnóstico clínico de depresión. La distinción es fundamental para esta propuesta, pues una política responsable no debe convertir a la escuela en un espacio de diagnóstico generalizado, sino garantizar que exista capacidad para orientar y valorar profesionalmente cuando las circunstancias así lo requieran.

¹ Organización Mundial de la Salud, “Mental health of adolescents”, ficha informativa, actualización de 1 de septiembre de 2025.

² Vázquez-Salas, A. y otros, “Sintomatología depresiva en adolescentes y adultos mexicanos: Ensanut 2022”, Salud Pública de México, volumen 65, suplemento 1, 2023.

La información relativa a la conducta suicida muestra con mayor claridad la necesidad de construir mecanismos oportunos de respuesta. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023 estimó que 4.4 por ciento de las y los adolescentes de 10 a 19 años había intentado suicidarse alguna vez en la vida. La estimación presentó una diferencia relevante por sexo: 1.2 por ciento entre los hombres y 7.7 por ciento entre las mujeres.³ Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que en 2024 ocurrieron y fueron registradas 8 mil 856 defunciones por suicidio de personas de 10 años y más en el país, equivalentes a una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes. Entre las personas de 15 a 29 años, la tasa ascendió a 10.2 por cada 100 mil.⁴

Estos datos no significan que toda necesidad de salud mental conduzca a una conducta suicida ni que toda intervención deba organizarse en torno a los casos más extremos. Su relevancia consiste en mostrar las consecuencias que pueden presentarse cuando las señales de riesgo no encuentran una vía adecuada de atención. Una política seria debe reconocer que existen distintos niveles de necesidad: todas las personas pueden beneficiarse de entornos que promuevan la salud mental; algunas requieren información u orientación; otras necesitan una valoración profesional; algunas más requieren atención psicológica de primer contacto; y un número menor puede enfrentar situaciones de crisis o necesidades que demanden servicios de mayor complejidad.

Existe, además, una relación estrecha entre la salud mental y la trayectoria educativa. La Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura han señalado que una buena salud mental y un mayor bienestar se asocian con un mejor involucramiento escolar, mayor asistencia y mejor desempeño académico.⁵ De igual forma, las orientaciones

³ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023. Resultados nacionales, apartado relativo a conducta suicida en población adolescente.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio”, Comunicado de Prensa 126/25, 8 de septiembre de 2025.

⁵ Organización Mundial de la Salud y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, How school systems can improve health and well-being: topic brief: mental health, 2023.

internacionales sobre escuelas promotoras de la salud reconocen que los problemas de salud mental pueden afectar de manera directa la asistencia y la participación educativa y que los beneficios aumentan cuando se adopta un enfoque integral de escuela y de sistema, en lugar de acciones aisladas.⁶

Esta relación no implica subordinar el derecho a la salud a los resultados académicos. La salud mental debe ser protegida por su valor intrínseco y porque forma parte de la dignidad y el bienestar de las personas. Sin embargo, ignorar sus efectos educativos significaría desconocer una dimensión relevante del problema público. Las dificultades de salud mental pueden afectar la concentración, la participación, las relaciones entre pares, la asistencia y la permanencia escolar; al mismo tiempo, la exclusión, el aislamiento, la violencia, la discriminación y la ruptura de vínculos pueden agravar el malestar y la vulnerabilidad.

Por ello, la escuela ocupa una posición estratégica. Es uno de los principales espacios de convivencia cotidiana durante la niñez y la adolescencia y un entorno en el que pueden advertirse cambios relevantes en la asistencia, el rendimiento, la conducta, la interacción social o la participación. Reconocer esta posición no significa convertir a las escuelas en hospitales, consultorios o establecimientos para la atención médica.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción. Una escuela puede promover el bienestar, reducir el estigma, establecer mecanismos seguros para solicitar ayuda, reconocer señales de alerta, activar protocolos, facilitar el contacto con profesionales y adoptar medidas para favorecer la inclusión y la continuidad educativa. Lo que no debe hacer es improvisar diagnósticos, proporcionar tratamientos sin la habilitación correspondiente o trasladar al personal docente responsabilidades clínicas que no le pertenecen.

⁶ Organización Mundial de la Salud y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Making every school a health-promoting school: global standards and indicators, 2021.

El personal docente puede advertir que existe una señal que requiere atención, pero no le corresponde determinar un diagnóstico. Puede escuchar y activar una ruta, pero no debe convertirse en terapeuta. Puede contribuir a generar un entorno de apoyo, pero no debe acceder indiscriminadamente a información clínica. La escuela debe funcionar como una puerta de acceso y como parte de una red, no como sustituto del Sistema Nacional de Salud.

El orden jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de estos principios, pero mantiene fragmentadas las responsabilidades necesarias para convertirlos en una ruta efectiva. La Ley General de Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, reconoce el bienestar físico y mental entre las finalidades del derecho a la protección de la salud y considera a la salud mental materia de salubridad general. La propia legislación sanitaria establece que la salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y orienta la atención hacia la prevención, la detección temprana, la atención comunitaria, la atención primaria y el acceso integral, continuo e interdisciplinario. Asimismo, contempla la detección de grupos en riesgo, preferentemente niñas, niños y adolescentes, el desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis y acciones para detectar, atender y prevenir el suicidio.

La legislación sanitaria contiene, además, disposiciones que permiten la coordinación con el sistema educativo. El artículo 66 de la Ley General de Salud establece que, en materia de higiene escolar, las autoridades sanitarias y educativas deberán coordinarse para proteger la salud de las personas educandas y de la comunidad escolar, y dispone que la prestación de servicios de salud a escolares se realizará conforme a las bases de coordinación que establezcan las autoridades competentes. A su vez, el artículo 73 Ter contempla programas educativos en salud mental dirigidos a familias, escuelas y centros de trabajo.

Ese puente jurídico existe, pero todavía carece de los elementos operativos necesarios para articular una respuesta nacional en materia de salud mental. La legislación vigente no determina qué debe suceder cuando una necesidad o una

señal de riesgo se manifiesta en una escuela; no garantiza que cada plantel conozca un mecanismo previamente establecido para solicitar intervención profesional; no vincula de manera general a los planteles con unidades o establecimientos de salud de referencia; y no construye una ruta que articule la detección, la valoración, la intervención ante crisis, la canalización, la referencia, la contrarreferencia y el seguimiento.

La Ley General de Educación presenta una situación similar. Sus disposiciones reconocen el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, colocan el desarrollo humano integral entre los objetivos de la acción educativa y prevén servicios de orientación educativa y trabajo social. El artículo 80 vigente establece, concretamente, que el Estado ofrecerá esos servicios desde la educación básica hasta la superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel. Sin embargo, estas disposiciones no integran por sí mismas un modelo nacional de prevención y atención de la salud mental ni garantizan que toda escuela cuente con una vía efectiva para acceder a servicios profesionales de psicología o para articularse con el Sistema Nacional de Salud.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene una protección adicional. Su artículo 50 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud y, en su fracción XVI, obliga a establecer medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de quienes presentan problemas de salud mental. No obstante, la disposición concentra su mandato en la respuesta sanitaria y no desarrolla la coordinación necesaria con los entornos escolares.

El problema jurídico no consiste, por tanto, en la ausencia absoluta de normas sobre salud mental. El problema consiste en que las obligaciones permanecen dispersas y no responden de manera conjunta a preguntas elementales: qué debe ocurrir cuando una necesidad o una señal de riesgo se manifiesta en una escuela; quién activa la ruta; qué puede hacer el personal educativo y qué funciones le están vedadas; quién realiza una valoración profesional; a qué establecimiento puede canalizarse a la persona; cómo se evita la interrupción entre instituciones; qué

información puede regresar a la escuela; y quién da seguimiento a las medidas necesarias para favorecer la continuidad educativa.

La presente iniciativa busca responder precisamente a esas preguntas. No pretende crear un derecho nuevo a la salud mental, porque ese derecho ya existe; pretende construir condiciones mínimas para hacerlo efectivo cuando una necesidad surge en el entorno escolar. No busca trasladar la prestación de servicios sanitarios a las escuelas, sino integrarlas dentro de una red. Tampoco pretende que toda persona educanda sea evaluada clínicamente, sino que quien necesite ayuda pueda encontrar una vía clara y oportuna para recibirla.

La preocupación legislativa por la salud mental de niñas, niños y adolescentes y por la respuesta de los entornos escolares no es inédita. Durante la LXVI Legislatura se han presentado diversas propuestas que abordan aspectos relevantes de este problema. Entre ellas destaca una iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de febrero de 2026, que propone garantizar la atención integral a la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes dentro del Sistema Educativo Nacional. La propuesta contempla, entre otros elementos, programas permanentes de promoción, prevención, detección temprana, atención y canalización; personal especializado en psicología, trabajo social o áreas afines; atención psicológica preventiva y de primer contacto; protocolos ante crisis, violencia o suicidio; referencia clínica oportuna; capacitación interdisciplinaria y mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias.⁷

Asimismo, el 24 de febrero de 2026 se publicó una iniciativa orientada a fortalecer el marco jurídico en materia de salud mental de niñas, niños y adolescentes mediante mecanismos obligatorios de seguimiento, continuidad, canalización y atención integral posteriores a la detección de riesgos psicoemocionales. Dicha

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6966-II-1, 2 de febrero de 2026, iniciativa en materia de atención a la salud mental y emocional dentro del Sistema Educativo Nacional, a cargo de la Dip. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

propuesta busca expresamente fortalecer la coordinación interinstitucional entre los sectores de salud, educación y protección social.⁸

Estos antecedentes demuestran que existe una preocupación legislativa compartida y creciente, pero también obligan a precisar con rigor cuál es la contribución específica de una nueva propuesta. La presente iniciativa coincide con propuestas anteriores en la importancia de la prevención, la detección temprana, la atención de primer contacto, los protocolos, la capacitación, la canalización, el seguimiento y la coordinación entre Educación y Salud. Su justificación no puede fundarse, por tanto, en afirmar que dichos elementos nunca han sido planteados.

Su aportación específica consiste en convertir esos componentes en una arquitectura jurídica de cobertura y responsabilidad institucional aplicable a todos los planteles de educación básica y media superior. La iniciativa establece una garantía universal de acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología y permite cumplirla mediante modalidades diferenciadas conforme a las características de cada plantel y territorio; vincula a cada escuela o conjunto de escuelas con una unidad o establecimiento del Sistema Nacional de Salud previamente identificado; obliga a que cada plantel cuente con una persona responsable de activar la ruta; regula la referencia y contrarreferencia entre los sectores educativo y sanitario; delimita la información que puede ser comunicada a la escuela; y establece una secuencia de implementación basada en diagnósticos territoriales de cobertura y capacidad instalada.

La diferencia radica, por tanto, menos en la existencia aislada de cada instrumento que en la forma en que estos se articulan. Un protocolo puede orientar una actuación, pero resulta insuficiente si no existe un mecanismo concreto y previamente identificado para solicitar intervención profesional. La capacitación puede mejorar el reconocimiento de señales de alerta, pero no determina por sí

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6982-II-2, 24 de febrero de 2026, iniciativa en materia de seguimiento, continuidad y atención integral de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, suscrita por los diputados Claudia Quiñones Garrido y Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

misma quién debe activar la ruta ni sustituye la valoración profesional. La atención de primer contacto tampoco garantiza la continuidad cuando una persona necesita transitar hacia otros servicios si no existe una vinculación institucional entre la escuela y la red sanitaria. El seguimiento, finalmente, difícilmente puede hacerse efectivo cuando ninguna persona dentro del plantel tiene la responsabilidad de activar el mecanismo y cuando el servicio receptor no forma parte de una ruta previamente definida.

Por ello, la principal innovación de la propuesta no consiste en añadir un nuevo programa a los existentes, sino en establecer quién debe garantizar el acceso, mediante qué modalidades puede hacerlo, quién activa la respuesta dentro de cada escuela, con qué establecimiento sanitario se encuentra vinculada, cómo transita una persona entre instituciones y qué obligaciones permanecen después de la canalización.

A partir de esta premisa, la iniciativa propone crear el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares como un mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias. No se propone crear un nuevo organismo ni una estructura paralela. México ya cuenta con un Sistema Educativo Nacional y con un Sistema Nacional de Salud; lo que falta es un mecanismo que conecte sus capacidades, defina responsabilidades mínimas y evite que una persona quede atrapada entre instituciones.

El Modelo comprenderá acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención y detección temprana, atención psicológica profesional de primer contacto, valoración inicial, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y seguimiento. Estas etapas responden a distintos niveles de necesidad y buscan que cada persona reciba la respuesta que corresponda, sin convertir cualquier dificultad emocional en un problema clínico.

La detección temprana deberá sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrá utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni

condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación de las personas educandas. La finalidad será abrir una puerta hacia la orientación o la valoración profesional, no convertir el entorno escolar en un espacio de vigilancia psicológica.

La iniciativa establece, además, una garantía central: todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología. Esta fórmula responde a una decisión deliberada frente a la propuesta recurrente de contar con un psicólogo en cada escuela.

La aspiración de esa propuesta es legítima, pero una política nacional debe considerar la dimensión y diversidad del sistema educativo mexicano. De acuerdo con las cifras oficiales de la Secretaría de Educación Pública correspondientes al ciclo escolar 2024-2025, la educación básica escolarizada atendió a 23 millones 358 mil 341 estudiantes en 231 mil 913 escuelas. La educación media superior escolarizada, por su parte, atendió a 5 millones 98 mil 14 estudiantes en 20 mil 624 escuelas.⁹ En el mismo sistema conviven grandes escuelas urbanas, planteles pequeños, escuelas unitarias y multigrado, comunidades rurales y territorios con diferencias significativas en la disponibilidad de profesionales y servicios.

La diversidad es particularmente visible en la educación primaria. Durante el mismo ciclo escolar, 47 mil 780 de las 96 mil 267 escuelas primarias del país correspondían a organizaciones multigrado o unitarias, es decir, prácticamente la mitad de los planteles de ese nivel.¹⁰ La realidad institucional de una escuela de este tipo es difícilmente equiparable a la de un plantel urbano con cientos o miles de estudiantes.

La igualdad no exige asignar exactamente el mismo mecanismo a realidades profundamente distintas. Una escuela con elevada matrícula y factores de riesgo significativos no requiere la misma modalidad de cobertura que un plantel pequeño ubicado en una comunidad dispersa; pero ambas tienen derecho a no quedar

⁹ Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2024-2025, primera edición electrónica, septiembre de 2025.

¹⁰ Idem.

excluidas del acceso a servicios profesionales. Por ello, la iniciativa adopta una garantía universal con mecanismos diferenciados de cumplimiento.

La cobertura podrá realizarse mediante profesionales con presencia permanente, profesionales compartidos entre planteles, equipos regionales o itinerantes, centros o unidades territoriales y servicios de telesalud. Los planteles que, por su matrícula, necesidades específicas o factores de riesgo, requieran atención continua deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente.

La utilización de la telesalud encuentra actualmente un marco específico en la Ley General de Salud. Las reformas publicadas el 15 de enero de 2026 definieron la telesalud como el uso de tecnologías de la información para ofrecer servicios de salud a distancia centrados en la persona y establecieron que esos servicios deberán ser proporcionados por personal designado y capacitado, utilizar sistemas seguros que garanticen la confidencialidad y la protección de datos personales, incorporar mecanismos para la obtención del consentimiento informado y asegurar el registro adecuado de las atenciones brindadas. En consecuencia, su utilización dentro del Modelo deberá ser complementaria y responder a las características y necesidades del territorio; no deberá convertirse en un sustituto automático de la atención presencial ni en una modalidad de menor protección para las comunidades con menor disponibilidad de servicios.

La diversidad de modalidades tampoco deberá convertirse en simulación. Por ello, el acceso deberá ser efectivo, periódico y verificable: efectivo, porque debe existir una posibilidad real de recibir intervención profesional; periódico, porque la cobertura no puede reducirse a visitas aisladas incapaces de ofrecer continuidad; y verificable, porque las autoridades deben poder identificar qué mecanismo atiende a cada plantel y cómo se solicita la intervención. La flexibilidad se refiere a la modalidad de cobertura, no a la existencia de la obligación.

La segunda innovación central consiste en establecer que cada plantel o conjunto de planteles cuente con una unidad o establecimiento del Sistema Nacional de

Salud de referencia. La medida busca corregir una práctica insuficiente: recomendar a una familia que “busque ayuda” y considerar concluida la responsabilidad institucional. Una recomendación genérica no constituye una ruta de atención.

Para que la canalización sea efectiva, la escuela debe saber a qué servicio recurrir, la persona responsable de enlace debe conocer cómo activar la comunicación y la unidad de salud debe encontrarse integrada al mecanismo. Cuando el primer establecimiento carezca de capacidad para resolver el caso, deberá existir continuidad hacia el servicio correspondiente. La falta de capacidad resolutoria en el primer punto de contacto no debe justificar la interrupción de la ruta.

La referencia y la contrarreferencia permitirán favorecer esa continuidad, pero deberán operar con límites claros. El plantel podrá requerir cierta información para adoptar medidas de apoyo, protección, permanencia o continuidad escolar, pero no deberá recibir diagnósticos, notas clínicas o información terapéutica que no necesite conocer.

La iniciativa incorpora, por ello, una protección expresa de la confidencialidad y de los datos personales. La información relativa a la salud mental no podrá utilizarse para discriminar, excluir, sancionar o condicionar la inscripción o permanencia. La circulación de información deberá limitarse a quienes realmente necesiten conocerla para cumplir una función legítima, sin perjuicio de la activación inmediata de los protocolos correspondientes cuando exista un riesgo inminente para la vida o la integridad.

Para que esta arquitectura funcione, cada plantel contará con una persona responsable de enlace. La decisión responde a una realidad institucional: los mecanismos de coordinación fracasan con frecuencia cuando todas las autoridades tienen atribuciones generales, pero nadie tiene la responsabilidad concreta de activar la ruta.

La persona responsable de enlace no será un profesional clínico sustituto. Podrá formar parte del personal existente y deberá recibir capacitación para conocer y

activar las rutas y protocolos, identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional, facilitar la comunicación con los servicios de psicología y las unidades de salud de referencia y dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar.

La iniciativa prohíbe expresamente que el personal que carezca de la habilitación profesional correspondiente realice diagnósticos clínicos, practique psicoterapia, prescriba tratamientos o sustituya las funciones del personal de salud. Esta delimitación no responde únicamente a una decisión de política educativa. La propia Ley General de Salud incluye a la psicología entre las actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. La respuesta a la insuficiencia de servicios de salud mental no puede consistir en transferir silenciosamente la responsabilidad clínica al personal docente mediante capacitaciones que, por necesarias que sean para identificar señales de alerta y activar protocolos, no sustituyen la formación ni la habilitación profesional.

Para hacer posible esta arquitectura, la iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las modificaciones no persiguen reproducir obligaciones semejantes en distintos ordenamientos, sino asignar a cada uno una función específica dentro del Modelo: la legislación educativa organizará la actuación en los entornos escolares; la legislación sanitaria establecerá los mecanismos de vinculación con los servicios y redes de atención; y la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes fortalecerá el deber de protección y coordinación entre ambos sectores.

En la Ley General de Educación se propone adicionar los artículos 80 Bis a 80 Nonies para crear y regular el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. El artículo 80 Bis establecerá las bases

generales del Modelo y la obligación de garantizar a las y los educandos de educación básica y media superior acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento. La misma disposición precisará que el Modelo constituirá un mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias, aplicable a planteles públicos y particulares, y dejará expresamente establecido que sus acciones no sustituirán a los establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertirán a las escuelas en establecimientos para la atención médica.

El artículo 80 Ter definirá los componentes mínimos del Modelo y dará forma jurídica a la ruta de atención. Entre ellos se encontrarán la promoción de la salud mental y el bienestar socioemocional; la prevención y detección temprana de factores de riesgo; la existencia de mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para solicitar ayuda; la atención psicológica profesional de primer contacto; la valoración inicial por personal competente; la intervención ante situaciones de crisis; la canalización a los servicios de salud; la referencia y contrarreferencia; el seguimiento desde el ámbito educativo; la orientación a las familias y la generación de información estadística para la planeación de políticas públicas. La disposición incorporará, asimismo, salvaguardas para impedir que la detección temprana sea utilizada para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir o sancionar a las personas educandas.

El artículo 80 Quáter establecerá una de las garantías centrales de la iniciativa: que todos los planteles de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología. La cobertura se organizará de manera gradual y diferenciada conforme a criterios técnicos que consideren la matrícula, el tipo y nivel educativo, la ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial, las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida, la incidencia de factores de riesgo, la disponibilidad regional de profesionales y servicios públicos de salud mental y las necesidades específicas de

la comunidad educativa. Asimismo, se establecerá expresamente que la organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente definido para solicitar y recibir intervención profesional.

El artículo 80 Quinquies regulará las modalidades mediante las cuales podrá garantizarse ese acceso. Para ello podrán emplearse, de manera complementaria, profesionales de la psicología con presencia permanente, profesionales compartidos entre distintos planteles, equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes, centros o unidades territoriales de atención, servicios de telesalud y otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Los planteles que, por su matrícula, necesidades específicas o factores de riesgo, requieran atención continua deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente. Asimismo, las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional.

Por su parte, el artículo 80 Sexies establecerá que cada plantel o conjunto de planteles deberá contar con una unidad, establecimiento o instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos identificadas en los entornos escolares. Esta previsión no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan conforme a la derechohabencia, afiliación o adscripción de las personas educandas a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios. Asimismo, la activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y participación de madres, padres de familia o tutores. En casos de riesgo inminente para la vida o integridad, deberá activarse de inmediato la respuesta

correspondiente, sin que la falta de definición sobre derechohabencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la atención inicial.

El artículo 80 Septies regulará a la persona responsable de enlace que deberá existir en cada plantel. Su función será conocer y activar las rutas y protocolos, identificar señales de alerta que requieran intervención profesional, facilitar la comunicación con los servicios de psicología y las unidades de salud de referencia y dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar. Para evitar cualquier confusión entre la función educativa y la función clínica, se establecerá expresamente que el personal que no cuente con la habilitación profesional correspondiente no podrá realizar diagnósticos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal de salud.

El artículo 80 Octies establecerá las salvaguardas aplicables a la intimidad, la confidencialidad y la protección de los datos personales. La información relativa a la salud mental no podrá utilizarse para imponer sanciones, justificar actos de discriminación o exclusión, condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación ni integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros. Asimismo, se limitará la difusión de información dentro de la comunidad educativa y se dispondrá la activación inmediata de los protocolos correspondientes cuando exista un riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona educanda o de terceros.

Finalmente, el artículo 80 Nonies facultará a la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, para emitir los lineamientos generales de organización y funcionamiento del Modelo. Estos deberán desarrollar los criterios de cobertura profesional, los mecanismos de coordinación interinstitucional, la vinculación con las unidades de salud de referencia, la ruta general de detección, valoración, intervención, canalización y seguimiento, los mecanismos de capacitación y las medidas de protección de la información. También deberán establecer protocolos mínimos para situaciones particularmente sensibles, entre ellas el riesgo suicida, el intento de suicidio, las autolesiones, las crisis emocionales

graves, la violencia sexual o familiar, el acoso y la violencia escolar, el duelo, los eventos traumáticos, los trastornos de la conducta alimentaria y el consumo problemático de sustancias.

En la Ley General de Salud, la iniciativa propone reformar el artículo 66 para incorporar expresamente la salud mental dentro de la coordinación en materia de salud escolar. Las bases de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas deberán contemplar mecanismos de promoción, prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención. De esta forma, la disposición que actualmente funciona como puente general entre los sectores educativo y sanitario adquirirá un contenido operativo específico en materia de salud mental.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 74 Quáter para vincular a los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Salud. Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, deberán establecer mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares. Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como evitar que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente. La misma disposición establece salvaguardas de confidencialidad, protección de datos personales y límites a la información que, en su caso, pueda proporcionarse al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia.

Finalmente, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se propone reformar únicamente la fracción XVI del artículo 50. La modificación conserva la obligación vigente de detectar y atender especialmente, dentro de los servicios de salud, los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o

problemas de salud mental, pero amplía su alcance para incorporar expresamente la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo y la obligación de establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas. El propósito es que el derecho reconocido en esta Ley encuentre una vía concreta de ejercicio en los entornos escolares mediante el acceso oportuno a orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento.

La articulación de estas modificaciones responde a la lógica central de la iniciativa. La Ley General de Educación organizará el Modelo y establecerá las obligaciones aplicables dentro de los entornos escolares; la Ley General de Salud construirá la vinculación con las redes y servicios responsables de la atención sanitaria; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fortalecerá, desde la perspectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, el deber de promoción, prevención, detección y coordinación entre ambos sectores.

La distribución normativa no es meramente formal. Los artículos 80 Bis a 80 Nonies de la Ley General de Educación establecerán la ruta de atención, la garantía y los criterios de cobertura profesional, las modalidades para hacer efectivo el acceso a servicios de psicología, la unidad de referencia, la persona responsable de enlace, las salvaguardas de confidencialidad y los lineamientos generales del Modelo. El artículo 66 y el nuevo artículo 74 Quáter de la Ley General de Salud darán contenido a la respuesta del sector sanitario mediante mecanismos de recepción, valoración, atención prioritaria, referencia, contrarreferencia y continuidad. Finalmente, la reforma a la fracción XVI del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes conservará la obligación vigente de atención especial dentro de los servicios de salud y la ampliará para incorporar expresamente la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana y la coordinación con las autoridades educativas.

De esta manera, las reformas no crean estructuras paralelas ni asignan a la escuela funciones sanitarias. Tampoco reproducen la misma obligación en tres ordenamientos. Cada ley atiende una dimensión distinta de una misma ruta: la

escuela identifica y activa; el personal profesional valora e interviene dentro de sus competencias; el sistema sanitario recibe y proporciona la atención que corresponda; y el entorno educativo acompaña las medidas necesarias para favorecer el bienestar y la continuidad escolar, sin invadir el ámbito clínico.

La implementación del Modelo deberá ser gradual y progresiva. Una reforma de esta dimensión no puede desconocer las capacidades institucionales, las diferencias territoriales ni la disponibilidad de profesionales. Sin embargo, la gradualidad tampoco puede convertirse en una obligación indefinidamente declarativa.

Por esa razón, los artículos transitorios establecen una secuencia de implementación. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá emitir los lineamientos generales del Modelo. Posteriormente, las entidades federativas deberán elaborar diagnósticos de cobertura y capacidad instalada que identifiquen los planteles que ya cuentan con servicios profesionales, aquellos que requieren atención permanente, las zonas que pueden cubrirse mediante profesionales compartidos o equipos itinerantes, la disponibilidad territorial de unidades y servicios públicos de salud mental y los territorios en los que resulte necesario utilizar mecanismos de telesalud.

La implementación deberá priorizar, con criterios técnicos y objetivos, las comunidades y planteles con mayores necesidades, considerando la matrícula, la incidencia de factores de riesgo, las condiciones de vulnerabilidad social, la dispersión territorial y la insuficiencia de servicios.

La dimensión presupuestaria debe atenderse con la misma seriedad. Garantizar acceso profesional, fortalecer redes y ampliar capacidades requiere recursos. Sin embargo, el análisis no puede limitarse al costo inmediato de intervenir. Las dificultades de salud mental no atendidas pueden traducirse en crisis de mayor complejidad, afectaciones a la trayectoria educativa, ausentismo, aislamiento y abandono.

El Modelo responde a una lógica de utilización diferenciada de capacidades. No plantea que toda persona deba ser atendida por un especialista ni que toda dificultad deba ingresar al sistema clínico. Plantea acciones universales de promoción; orientación para quien la necesita; atención profesional de primer contacto cuando resulte necesaria; valoración cuando existan señales que así lo justifiquen; intervención inmediata ante una crisis; y acceso a servicios de mayor complejidad para los casos que lo requieran.

La presente iniciativa tampoco pretende resolver, mediante una sola reforma, todos los factores que inciden en la salud mental de niñas, niños y adolescentes. Las condiciones familiares, sociales y comunitarias, la violencia, la discriminación y múltiples factores individuales y colectivos influyen en el bienestar. Ningún psicólogo, protocolo o programa escolar puede sustituir la obligación más amplia del Estado de atender esas causas. Sin embargo, la complejidad del problema no constituye una razón para mantener fragmentada la respuesta institucional.

México no necesita una nueva declaración genérica sobre la importancia de la salud mental. La salud mental ya forma parte del derecho a la protección de la salud. El desarrollo integral ya constituye un objetivo constitucional y educativo. La prevención ya forma parte de las obligaciones sanitarias. Lo que falta es convertir esas obligaciones en una ruta efectiva.

Una ruta para que una niña, un niño o un adolescente sepa dónde pedir ayuda; para que el personal educativo no tenga que improvisar ni asumir funciones que no le corresponden; para que cada plantel sepa cómo acceder a servicios profesionales de psicología y con qué establecimiento de salud se encuentra vinculado; para que una canalización no termine en la recomendación de que una familia busque ayuda por su cuenta; y para que la respuesta sanitaria y la continuidad educativa puedan coordinarse sin vulnerar la intimidad.

Esa es la finalidad del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. Su propósito no es medicalizar la educación, sino evitar que una necesidad de salud mental se convierta en una experiencia de

abandono institucional. No pretende que todas las escuelas tengan exactamente los mismos recursos, sino que ninguna carezca de una vía efectiva, periódica y verificable de acceso a intervención profesional. No busca que el personal docente diagnostique, sino que pueda activar una respuesta. No pretende trasladar los hospitales a las escuelas, sino integrar a las escuelas dentro de una red.

La idea que sostiene la presente reforma puede expresarse de manera sencilla: ninguna escuela debe estar sola frente a una necesidad o una crisis de salud mental.

Para explicar de manera detallada la iniciativa propuesta, a continuación, expongo los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Bis. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias, garantizarán que las y los educandos de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención de factores de riesgo, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá

	el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares, como mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias de la Federación y de las entidades federativas. El Modelo será aplicable a los planteles públicos y particulares que impartan educación básica y media superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las acciones que se desarrollen en el marco del Modelo se regirán por los principios de interés superior de la niñez, dignidad humana, autonomía progresiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interculturalidad, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y atención comunitaria. Las acciones previstas en el presente artículo no tendrán por objeto sustituir a los
--	--

	establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertir a los planteles educativos en establecimientos para la atención médica.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Ter. El Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares comprenderá, al menos, las acciones siguientes: I. Promover el bienestar socioemocional, la convivencia saludable, la reducción del estigma asociado a los problemas de salud mental y el desarrollo de capacidades para identificar necesidades y solicitar ayuda; II. Prevenir y detectar tempranamente factores de riesgo que puedan afectar la salud mental, la integridad o el desarrollo integral de las y los educandos, así como de los diversos actores de la comunidad educativa; III. Establecer mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para que las y los

	educandos puedan solicitar orientación o ayuda; IV. Proporcionar atención psicológica profesional de primer contacto, cuando resulte necesaria; V. Realizar, por conducto de personal profesional competente, una valoración inicial que permita determinar las necesidades de atención y, en su caso, el nivel de riesgo; VI. Establecer mecanismos de intervención y respuesta inmediata ante situaciones de crisis o riesgo para la vida o integridad de las y los educandos; VII. Canalizar oportunamente a las y los educandos a los establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud que correspondan; VIII. Prever mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo, cuando corresponda, la referencia y contrarreferencia en los términos
--	---

	de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; IX. Dar seguimiento, desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad de la trayectoria escolar de las y los educandos, sin invadir el ámbito clínico ni acceder indebidamente a información confidencial; X. Proporcionar información y orientación a madres y padres de familia o tutores sobre salud mental, factores de riesgo, señales de alerta y mecanismos disponibles para solicitar ayuda y atención, y XI. Generar y evaluar información estadística para la planeación de políticas públicas, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. Las acciones de detección temprana deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrán utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni condicionar la
--	--

	inscripción, permanencia, promoción o certificación de las y los educandos.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Quáter. Todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología. La cobertura de dichos servicios se dará de forma progresiva, de conformidad con los criterios técnicos que establezcan las autoridades educativas y sanitarias competentes, considerando, al menos: I. La matrícula del plantel; II. El tipo y nivel educativo; III. La ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial; IV. Las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida; V. La incidencia de situaciones que representen factores de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;

	VI. La disponibilidad de profesionales y servicios públicos de salud mental en la región, y VII. Las necesidades específicas de la comunidad educativa. La organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente establecido para solicitar y recibir intervención profesional.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Quinquies. Para garantizar el acceso a los servicios profesionales de psicología podrán emplearse las modalidades siguientes: I. Profesionales de la psicología con presencia permanente en el plantel; II. Profesionales compartidos entre distintos planteles; III. Equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes; IV. Centros o unidades territoriales de atención; V. Servicios de telesalud, de conformidad con la Ley General

	de Salud y demás disposiciones aplicables, y VI. Otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Los planteles que, conforme a los criterios técnicos que establezcan los lineamientos generales y demás disposiciones aplicables, requieran atención continua por su matrícula, necesidades específicas, condiciones de vulnerabilidad o incidencia de factores de riesgo, deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente. Las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Sexies. Las autoridades educativas y sanitarias establecerán mecanismos para que cada plantel o conjunto de planteles de educación básica y media superior cuente con una unidad, establecimiento o

	instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos que sean identificadas en los entornos escolares. La unidad, establecimiento o instancia de referencia no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan a las y los educandos conforme a su derechohabencia, afiliación o adscripción a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios. La activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y
--	---

	participación de madres, padres de familia o tutores. En casos de riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin que la falta de definición sobre derechohabencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la respuesta inicial. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo la referencia y contrarreferencia cuando corresponda, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Septies. Cada plantel contará con una persona responsable de enlace para la activación y seguimiento de las acciones previstas en el Modelo Nacional para la Prevención y

	Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. La persona responsable de enlace podrá formar parte del personal existente del plantel y deberá recibir capacitación para: I. Conocer y activar las rutas y protocolos correspondientes; II. Identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional; III. Facilitar la comunicación con los servicios profesionales de psicología, las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia y, cuando corresponda, con las madres y padres de familia o tutores, en los términos de las disposiciones aplicables; IV. Dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar de la o el educando, sin sustituir la participación que corresponda a las madres y
--	--

	padres de familia o tutores ni las funciones propias de las autoridades sanitarias, y V. Actuar conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales. La persona responsable de enlace, así como el personal docente, directivo y administrativo que no cuente con la habilitación profesional correspondiente, no podrá realizar diagnósticos clínicos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal profesional de la salud. La identificación de señales de alerta por parte del personal educativo tendrá exclusivamente por objeto activar los mecanismos de orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto o canalización que correspondan, diferenciando la naturaleza de cada actuación y observando, en su caso, la participación de las madres y padres de familia o tutores, de conformidad con los derechos de
--	--

	niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas procurarán que la designación de la persona responsable de enlace recaiga preferentemente en personal que, por sus funciones, experiencia o formación, resulte idóneo para el cumplimiento de dichas tareas. La capacitación del personal educativo tendrá por objeto proporcionar herramientas para la promoción de la salud mental, la prevención, la identificación de señales de alerta y la activación de las rutas correspondientes, y en ningún caso habilitará para realizar funciones propias de los profesionales de la salud.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Octies. Las acciones desarrolladas en el marco del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares deberán garantizar el respeto a la dignidad, intimidad y protección de los datos personales de las y los educandos, de conformidad con la legislación

	aplicable en materia de protección de datos personales. La información relativa a la salud mental de las y los educandos no podrá utilizarse para: I. Imponer sanciones; II. Justificar actos de discriminación o exclusión; III. Condicionar su inscripción, permanencia, promoción o certificación; IV. Difundir información entre personas integrantes de la comunidad educativa que no requieran conocerla para el cumplimiento de sus funciones, o V. Integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros. La prestación de servicios profesionales de salud mental se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de consentimiento informado, derechos de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, confidencialidad, expediente clínico
--	--

	y protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Cuando exista riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de información y participación que correspondan a las madres y padres de familia, tutores y autoridades competentes.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 80 Nonies. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. Los lineamientos establecerán, al menos: I. Los criterios para determinar las modalidades y niveles de cobertura de los servicios profesionales de psicología;

	II. Los mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias; III. El procedimiento para la vinculación de los planteles con las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia; IV. La ruta general de detección, orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto, canalización y seguimiento; V. Los criterios para identificar situaciones que requieran atención prioritaria o inmediata; VI. Los protocolos mínimos de actuación; VII. Las medidas para garantizar la confidencialidad, la protección de datos personales y el manejo adecuado de la información; VIII. Los mecanismos para garantizar la participación de las y los educandos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva;
--	---

	IX. Los criterios de accesibilidad, interculturalidad y pertinencia territorial; X. Los indicadores para evaluar la cobertura, oportunidad, accesibilidad y continuidad de la atención, y XI. Los mecanismos para la revisión y actualización periódica del Modelo. Los protocolos mínimos de actuación deberán comprender, al menos, situaciones de riesgo suicida, intento de suicidio, autolesiones, crisis emocionales graves, violencia sexual o familiar, acoso y violencia escolar, duelo y eventos traumáticos, trastornos de la conducta alimentaria y consumo problemático de sustancias.
--	---

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones	Artículo 66.- En materia de salud escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas, así como las estrategias y acciones necesarias para proteger y promover la salud

que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.	física y mental de las y los educandos y de la comunidad escolar, así como para fomentar una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para su aplicación.
La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.	La prestación de servicios de salud a las y los educandos se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que establezcan las autoridades sanitarias y educativas competentes.
<i>Sin correlativo</i>	En materia de salud mental, dichas bases deberán prever mecanismos para la promoción y prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, las	En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas, estrategias y acciones a que se refiere el presente artículo, las

autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y victimarios del acoso o violencia escolar.	autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y personas generadoras de acoso o violencia escolar.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 74 Quáter.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, participarán en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares y promoverán la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de esta Ley. Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como la coordinación necesaria para que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada no interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente.

La coordinación prevista en este artículo deberá respetar la confidencialidad de la información relativa a la salud de las personas y la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información que, en su caso, se proporcione al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia deberá limitarse a la estrictamente necesaria para adoptar medidas de apoyo, inclusión, protección, permanencia y continuidad escolar, y no comprenderá diagnósticos, notas clínicas ni información terapéutica que no resulte indispensable para tales fines.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 50. ... I. a XV. ... XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental; XVII. ... XVIII.	ARTÍCULO 50. ... I. a XV. ... XVI. Establecer medidas para la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo, así como para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o problemas de salud mental. Asimismo, establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas para garantizar, en los entornos escolares, el acceso oportuno a acciones de orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento; XVII. ... XVIII.

...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LOS ENTORNOS ESCOLARES

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 80 Bis, 80 Ter, 80 Quáter, 80 Quinquies, 80 Sexies, 80 Septies, 80 Octies y 80 Nonies a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 80 Bis. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias, garantizarán que las y los educandos de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención de factores de riesgo, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares, como mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias de la Federación y de las entidades federativas.

El Modelo será aplicable a los planteles públicos y particulares que impartan educación básica y media superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las acciones que se desarrollen en el marco del Modelo se regirán por los principios de interés superior de la niñez, dignidad humana, autonomía progresiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interculturalidad, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y atención comunitaria.

Las acciones previstas en el presente artículo no tendrán por objeto sustituir a los establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertir a los planteles educativos en establecimientos para la atención médica.

Artículo 80 Ter. El Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares comprenderá, al menos, las acciones siguientes:

- I. Promover el bienestar socioemocional, la convivencia saludable, la reducción del estigma asociado a los problemas de salud mental y el desarrollo de capacidades para identificar necesidades y solicitar ayuda;**
- II. Prevenir y detectar tempranamente factores de riesgo que puedan afectar la salud mental, la integridad o el desarrollo integral de las y los educandos, así como de los diversos actores de la comunidad educativa;**
- III. Establecer mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para que las y los educandos puedan solicitar orientación o ayuda;**
- IV. Proporcionar atención psicológica profesional de primer contacto, cuando resulte necesaria;**

- V. Realizar, por conducto de personal profesional competente, una valoración inicial que permita determinar las necesidades de atención y, en su caso, el nivel de riesgo;**
- VI. Establecer mecanismos de intervención y respuesta inmediata ante situaciones de crisis o riesgo para la vida o integridad de las y los educandos;**
- VII. Canalizar oportunamente a las y los educandos a los establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud que correspondan;**
- VIII. Prever mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo, cuando corresponda, la referencia y contrarreferencia en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;**
- IX. Dar seguimiento, desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad de la trayectoria escolar de las y los educandos, sin invadir el ámbito clínico ni acceder indebidamente a información confidencial;**
- X. Proporcionar información y orientación a madres y padres de familia o tutores sobre salud mental, factores de riesgo, señales de alerta y mecanismos disponibles para solicitar ayuda y atención, y**
- XI. Generar y evaluar información estadística para la planeación de políticas públicas, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.**

Las acciones de detección temprana deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrán utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación de las y los educandos.

Artículo 80 Quáter. Todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología.

La cobertura de dichos servicios se dará de forma progresiva, de conformidad con los criterios técnicos que establezcan las autoridades educativas y sanitarias competentes, considerando, al menos:

- I. La matrícula del plantel;**
- II. El tipo y nivel educativo;**
- III. La ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial;**
- IV. Las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida;**
- V. La incidencia de situaciones que representen factores de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;**
- VI. La disponibilidad de profesionales y servicios públicos de salud mental en la región, y**
- VII. Las necesidades específicas de la comunidad educativa.**

La organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente establecido para solicitar y recibir intervención profesional.

Artículo 80 Quinquies. Para garantizar el acceso a los servicios profesionales de psicología podrán emplearse las modalidades siguientes:

- I. Profesionales de la psicología con presencia permanente en el plantel;**
- II. Profesionales compartidos entre distintos planteles;**
- III. Equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes;**
- IV. Centros o unidades territoriales de atención;**
- V. Servicios de telesalud, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, y**
- VI. Otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.**

Los planteles que, conforme a los criterios técnicos que establezcan los lineamientos generales y demás disposiciones aplicables, requieran atención

continúa por su matrícula, necesidades específicas, condiciones de vulnerabilidad o incidencia de factores de riesgo, deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente.

Las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional.

Artículo 80 Sexies. Las autoridades educativas y sanitarias establecerán mecanismos para que cada plantel o conjunto de planteles de educación básica y media superior cuente con una unidad, establecimiento o instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos que sean identificadas en los entornos escolares.

La unidad, establecimiento o instancia de referencia no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan a las y los educandos conforme a su derechohabencia, afiliación o adscripción a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios.

La activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y participación de madres, padres de familia o tutores.

En casos de riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin que la falta de definición sobre derechohabencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la respuesta inicial.

Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo la referencia y contrarreferencia cuando corresponda, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80 Septies. Cada plantel contará con una persona responsable de enlace para la activación y seguimiento de las acciones previstas en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.

La persona responsable de enlace podrá formar parte del personal existente del plantel y deberá recibir capacitación para:

- I. Conocer y activar las rutas y protocolos correspondientes;**
- II. Identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional;**
- III. Facilitar la comunicación con los servicios profesionales de psicología, las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia y, cuando corresponda, con las madres y padres de familia o tutores, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- IV. Dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar de la o el educando, sin sustituir la participación que corresponda a las madres y padres de familia o tutores ni las funciones propias de las autoridades sanitarias, y**
- V. Actuar conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales.**

La persona responsable de enlace, así como el personal docente, directivo y administrativo que no cuente con la habilitación profesional correspondiente,

no podrá realizar diagnósticos clínicos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal profesional de la salud.

La identificación de señales de alerta por parte del personal educativo tendrá exclusivamente por objeto activar los mecanismos de orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto o canalización que correspondan, diferenciando la naturaleza de cada actuación y observando, en su caso, la participación de las madres y padres de familia o tutores, de conformidad con los derechos de niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas procurarán que la designación de la persona responsable de enlace recaiga preferentemente en personal que, por sus funciones, experiencia o formación, resulte idóneo para el cumplimiento de dichas tareas.

La capacitación del personal educativo tendrá por objeto proporcionar herramientas para la promoción de la salud mental, la prevención, la identificación de señales de alerta y la activación de las rutas correspondientes, y en ningún caso habilitará para realizar funciones propias de los profesionales de la salud.

Artículo 80 Octies. Las acciones desarrolladas en el marco del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares deberán garantizar el respeto a la dignidad, intimidad y protección de los datos personales de las y los educandos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información relativa a la salud mental de las y los educandos no podrá utilizarse para:

- I. Imponer sanciones;**

- II. Justificar actos de discriminación o exclusión;**
- III. Condicionar su inscripción, permanencia, promoción o certificación;**
- IV. Difundir información entre personas integrantes de la comunidad educativa que no requieran conocerla para el cumplimiento de sus funciones, o**
- V. Integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros.**

La prestación de servicios profesionales de salud mental se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de consentimiento informado, derechos de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, confidencialidad, expediente clínico y protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Cuando exista riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de información y participación que correspondan a las madres y padres de familia, tutores y autoridades competentes.

Artículo 80 Nonies. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.

Los lineamientos establecerán, al menos:

- I. Los criterios para determinar las modalidades y niveles de cobertura de los servicios profesionales de psicología;**
- II. Los mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias;**

- III. El procedimiento para la vinculación de los planteles con las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia;
- IV. La ruta general de detección, orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto, canalización y seguimiento;
- V. Los criterios para identificar situaciones que requieran atención prioritaria o inmediata;
- VI. Los protocolos mínimos de actuación;
- VII. Las medidas para garantizar la confidencialidad, la protección de datos personales y el manejo adecuado de la información;
- VIII. Los mecanismos para garantizar la participación de las y los educandos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva;
- IX. Los criterios de accesibilidad, interculturalidad y pertinencia territorial;
- X. Los indicadores para evaluar la cobertura, oportunidad, accesibilidad y continuidad de la atención, y
- XI. Los mecanismos para la revisión y actualización periódica del Modelo.

Los protocolos mínimos de actuación deberán comprender, al menos, situaciones de riesgo suicida, intento de suicidio, autolesiones, crisis emocionales graves, violencia sexual o familiar, acoso y violencia escolar, duelo y eventos traumáticos, trastornos de la conducta alimentaria y consumo problemático de sustancias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 66 y se adiciona un artículo 74 Quáter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 66.- En materia de **salud** escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas, **así como las estrategias y acciones necesarias** para proteger y **promover la salud física y mental de las y los educandos** y de la comunidad escolar, así como **para fomentar** una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias

se coordinarán, **en el ámbito de sus respectivas competencias, para su aplicación.**

La prestación de servicios de salud a **las y los educandos** se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que establezcan las autoridades sanitarias y educativas competentes.

En materia de salud mental, dichas bases deberán prever mecanismos para la promoción y prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas, **estrategias y acciones a que se refiere el** presente artículo, las autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas **y personas generadoras de** acoso o violencia escolar.

Artículo 74 Quáter.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, participarán en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares y promoverán la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.

Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como la coordinación necesaria para que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada no interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente.

La coordinación prevista en este artículo deberá respetar la confidencialidad de la información relativa a la salud de las personas y la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información que, en su caso, se proporcione al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia deberá limitarse a la estrictamente necesaria para adoptar medidas de apoyo, inclusión, protección, permanencia y continuidad escolar, y no comprenderá diagnósticos, notas clínicas ni información terapéutica que no resulte indispensable para tales fines.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XVI del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50. ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer medidas para la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo, así como para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o problemas de salud mental. Asimismo, establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas para garantizar, en los entornos escolares, el acceso oportuno a acciones de orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento;

XVII. ...

XVIII. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá emitir los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la elaboración de los lineamientos se promoverá la participación de las autoridades educativas y sanitarias de las entidades federativas, especialistas en salud mental y educación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, así como niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva.

Tercero. La implementación del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares se realizará de manera gradual y progresiva.

Para determinar el orden de implementación se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

I. La matrícula de los planteles;

II. La incidencia de situaciones de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;

III. Las condiciones de marginación o vulnerabilidad social de las comunidades;

IV. La ubicación de los planteles en comunidades rurales, indígenas, afromexicanas, aisladas o con insuficiencia de servicios de salud mental, y

V. Las demás necesidades que determinen las autoridades competentes con base en criterios técnicos y objetivos.

Cuarto. Las autoridades educativas y sanitarias de las entidades federativas deberán elaborar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos generales, un diagnóstico de cobertura y capacidad instalada para la implementación del Modelo en sus respectivos territorios.

El diagnóstico deberá identificar, al menos:

I. Los planteles que ya cuenten con servicios profesionales de psicología;

II. Los planteles que, conforme a los criterios establecidos en los lineamientos, requieran servicios profesionales de presencia permanente;

III. Las zonas susceptibles de ser atendidas mediante profesionales compartidos, equipos regionales o itinerantes;

IV. La disponibilidad territorial de unidades y servicios públicos de salud mental;

V. Las necesidades de formación, capacitación y contratación de personal, y

VI. Las zonas en las que resulte necesario implementar mecanismos de telesalud.

Quinto. Las autoridades educativas y sanitarias competentes deberán establecer progresivamente la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las unidades o establecimientos de salud de referencia, conforme a las etapas y plazos que determinen los lineamientos generales.

Sexto. Las autoridades educativas y sanitarias competentes deberán armonizar sus protocolos y disposiciones administrativas con lo establecido en el presente Decreto y en los lineamientos generales dentro del año siguiente a la emisión de estos últimos.

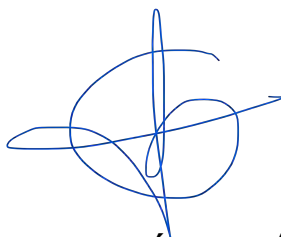
Séptimo. La implementación de las disposiciones del presente Decreto que impliquen la ampliación de servicios, contratación de personal o desarrollo de infraestructura se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las asignaciones aprobadas en los presupuestos de egresos correspondientes.

Las autoridades competentes deberán considerar las necesidades derivadas de la implementación del presente Decreto en sus procesos de planeación, programación y presupuestación, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos.

Octavo. Las disposiciones del presente Decreto no podrán interpretarse en el sentido de atribuir al personal docente, directivo o administrativo de los planteles educativos funciones clínicas, diagnósticas o terapéuticas propias de los profesionales de la salud.

Noveno. Los derechos laborales y profesionales del personal educativo y de salud serán respetados en todo momento. La designación como persona responsable de enlace no implicará la asignación de funciones clínicas ni terapéuticas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.



DIPUTADA DIANA ESTEFANÍA GUTIÉRREZ VALTIERRA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII. AL ARTÍCULO 73. RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SUSCRITA POR LA DIPUTADA TANIA PALACIOS KURI Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73. RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, AI TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inteligencia Artificial ha dejado de ser una herramienta exclusiva de laboratorios y centros de investigación para convertirse en una tecnología presente en prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Hoy influye en la educación, la salud, la economía, la seguridad, la comunicación, el comercio, la investigación científica y el ejercicio de derechos fundamentales.

México no puede permanecer ajeno a esta transformación. Si bien la Inteligencia Artificial representa una oportunidad histórica para impulsar la productividad, el desarrollo científico y la innovación, también plantea riesgos inéditos para los derechos humanos cuando su utilización carece de reglas claras, mecanismos de supervisión y responsabilidades jurídicas.

La creación de contenidos sintéticos (deepfakes), la suplantación de identidad mediante clonación de voz e imagen, la manipulación informativa, la violencia digital, la discriminación algorítmica y el tratamiento masivo de datos personales son algunos de los desafíos que hoy enfrentan los Estados democráticos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Diversos organismos internacionales han advertido la necesidad de construir marcos jurídicos que garanticen un desarrollo responsable de esta tecnología. La UNESCO, mediante la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), estableció que los Estados deben asegurar que el desarrollo y utilización de la Inteligencia Artificial se base en los principios de dignidad humana, transparencia, supervisión humana, protección de datos personales, igualdad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

De igual manera, la OCDE ha señalado que la regulación de la Inteligencia Artificial debe promover la innovación, sin dejar de proteger a las personas frente a sus posibles impactos negativos.

El impacto económico de esta tecnología también justifica una respuesta constitucional. De acuerdo con PwC, la Inteligencia Artificial podría aportar hasta 15.7 billones de dólares a la economía mundial para el año 2030, convirtiéndose en el principal motor de crecimiento económico de las próximas décadas. Por su parte, el Stanford AI Index Report 2025 documenta que la inversión privada mundial en Inteligencia Artificial superó los 250 mil millones de dólares, reflejando la velocidad con la que esta tecnología está transformando los sectores productivos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

En México, la transformación digital avanza de manera acelerada. Conforme a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, elaborada por el INEGI, más de 100 millones de personas utilizan internet, lo que demuestra que las decisiones automatizadas, los sistemas inteligentes y las plataformas digitales forman parte de la vida cotidiana de una parte importante de la población.

Sin embargo, el marco constitucional mexicano aún no reconoce expresamente la Inteligencia Artificial como una materia que deba desarrollarse bajo principios de respeto a los derechos humanos, innovación responsable y protección de las personas.

Esta necesidad resulta aún más apremiante cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. El estudio *Disrupting Harm México*, elaborado por UNICEF, ECPAT International e INTERPOL, documentó que uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet en México sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales, equivalente a aproximadamente 1.6 millones de adolescentes. Asimismo, UNICEF ha advertido que el uso de Inteligencia Artificial para generar imágenes, audios y videos falsos representa una nueva modalidad de violencia digital, particularmente mediante los llamados deepfakes, los cuales pueden ser utilizados para la suplantación de identidad, la extorsión, el acoso y la explotación sexual.

Frente a este escenario, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional de anticiparse a los riesgos derivados de la Inteligencia Artificial. La presente reforma propone incorporar por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principios rectores que orienten el desarrollo y utilización de esta tecnología bajo un enfoque de derechos humanos.

En primer lugar, se reconoce en el artículo 1o. el derecho de toda persona a que los sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, la igualdad, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas. Con ello se establece un parámetro constitucional que deberá orientar toda la legislación secundaria y la actuación de las autoridades.

En segundo término, se fortalece el artículo 3o. para reconocer el derecho de todas las personas a beneficiarse del desarrollo de la Inteligencia Artificial, impulsando la investigación científica, la innovación tecnológica y la formación de talento mexicano desde todos los niveles educativos. La educación constituye el instrumento más eficaz para que México no solo sea consumidor de tecnología, sino también desarrollador de soluciones propias que fortalezcan la competitividad y la soberanía tecnológica nacional.

Asimismo, se incorpora al artículo 4o. la obligación del Estado de proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de la Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales, privilegiando el interés superior de la niñez y adoptando medidas para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación y cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

Finalmente, la reforma adiciona una nueva facultad al artículo 73 para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, estableciendo las bases de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esta facultad permitirá construir un marco jurídico nacional homogéneo, evitar la dispersión normativa y garantizar una regulación coordinada, moderna y acorde con los estándares internacionales.

La presente iniciativa también se encuentra en armonía con los ejes anunciados públicamente por la Presidenta de la República para la futura regulación de la Inteligencia Artificial en México, particularmente en lo relativo al desarrollo responsable de esta tecnología, la protección frente a la suplantación de identidad y los deepfakes, el fortalecimiento de la educación científica y tecnológica, el impulso a la innovación nacional y la construcción de un marco jurídico que fortalezca la soberanía digital del país.

La Inteligencia Artificial representa una de las mayores oportunidades para el desarrollo de México, pero también uno de los mayores desafíos para la protección de los derechos humanos.

La presente reforma responde también a la necesidad de brindar certeza jurídica tanto a las personas como a las autoridades respecto del desarrollo y utilización de la Inteligencia Artificial.

Actualmente, la ausencia de principios constitucionales específicos genera un vacío normativo que dificulta la emisión de políticas públicas homogéneas y la construcción de un marco regulatorio nacional capaz de responder a los desafíos tecnológicos del presente y del futuro.

La Constitución debe constituirse en el punto de partida para el desarrollo de una legislación moderna que proporcione seguridad jurídica a la sociedad y al sector productivo.

La experiencia internacional demuestra que los países que han decidido regular la Inteligencia Artificial desde una perspectiva preventiva han logrado generar condiciones de mayor confianza para la inversión, la investigación científica y el desarrollo tecnológico. La regulación constitucional no representa un obstáculo para la innovación; por el contrario, establece reglas claras que brindan certeza a los desarrolladores, inversionistas, instituciones académicas y usuarios respecto de los límites y responsabilidades en el uso de estas tecnologías.

La incorporación de la Inteligencia Artificial al texto constitucional también permitirá fortalecer la competitividad de México en el contexto internacional. La economía digital demanda capital humano altamente especializado, infraestructura tecnológica y un entorno jurídico que incentive la investigación, la innovación y el

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

desarrollo de soluciones nacionales. Un marco constitucional moderno favorecerá la atracción de inversiones estratégicas y consolidará al país como un actor relevante en la economía basada en el conocimiento.

Asimismo, la reforma fortalece la obligación del Estado de impulsar la formación de talento mexicano en disciplinas científicas y tecnológicas relacionadas con la Inteligencia Artificial. La transformación digital requiere profesionales capaces de desarrollar algoritmos, modelos computacionales y soluciones innovadoras, pero también ciudadanos con conocimientos suficientes para utilizar estas herramientas de manera ética, crítica y responsable. La educación constituye el principal instrumento para reducir la brecha tecnológica y aprovechar plenamente los beneficios de la innovación.

Otro aspecto fundamental consiste en consolidar la soberanía tecnológica nacional. México debe avanzar hacia un modelo que no dependa exclusivamente de tecnologías desarrolladas en el extranjero, sino que fomente la investigación científica propia, el desarrollo de infraestructura digital y la creación de soluciones adaptadas a las necesidades nacionales. Fortalecer las capacidades tecnológicas del país representa una condición indispensable para garantizar la seguridad, la competitividad y el desarrollo económico en las próximas décadas.

La presente iniciativa también reconoce que la Inteligencia Artificial tendrá una influencia creciente en la prestación de servicios públicos, la impartición de justicia, la administración pública, la seguridad, la salud y la educación.

En consecuencia, resulta indispensable establecer desde la Constitución los principios que deberán orientar el diseño, implementación y supervisión de estos sistemas, privilegiando siempre la transparencia, la supervisión humana, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales.

La reforma constitucional permitirá además construir una política nacional de Inteligencia Artificial bajo un esquema de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. La naturaleza transversal de esta tecnología exige una actuación articulada de los tres órdenes de gobierno, evitando la fragmentación normativa y promoviendo criterios uniformes que otorguen certeza jurídica a toda la población.

Al otorgar al Congreso de la Unión la facultad expresa para expedir una Ley General en materia de Inteligencia Artificial, se dota al Estado mexicano de un instrumento jurídico que permitirá establecer competencias, definir responsabilidades y armonizar la actuación de las autoridades en una materia cuyo impacto trasciende las fronteras administrativas de las entidades federativas. Ello contribuirá a construir un modelo regulatorio flexible, capaz de adaptarse a la constante evolución tecnológica sin perder de vista la protección de los derechos humanos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Finalmente, esta reforma constitucional refleja el compromiso del Estado mexicano con una visión de futuro basada en la innovación responsable. La Inteligencia Artificial representa una herramienta con un enorme potencial para mejorar la calidad de vida de las personas, fortalecer la productividad, impulsar la investigación científica y ampliar las oportunidades de desarrollo. Sin embargo, dichos beneficios solo podrán materializarse plenamente si su evolución ocurre dentro de un marco constitucional que garantice el respeto irrestricto a los derechos humanos, la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad y el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas nacionales.

Esta iniciativa busca precisamente sentar las bases constitucionales para que México transite hacia una transformación digital ética, segura, incluyente y orientada al bienestar de las presentes y futuras generaciones.

FORTALECIMIENTO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La reforma propuesta se encuentra directamente vinculada con el artículo 1o. constitucional y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. La inteligencia artificial no constituye un ámbito exento del derecho: cuando su diseño, desarrollo, implementación o utilización incide en la dignidad, igualdad, privacidad, libertad de expresión, educación, salud, trabajo, acceso a la justicia o derechos de la niñez, resultan aplicables las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y reparar. Elevar principios rectores al texto constitucional fortalece la

interpretación conforme y proporciona una base común para la legislación secundaria, las políticas públicas y el control de regularidad constitucional y convencional.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, adoptada por los Estados Miembros en 2021, constituye el principal estándar normativo universal en la materia. Establece que la gobernanza de la inteligencia artificial debe estar fundada en la dignidad humana, la protección de los derechos y libertades, la proporcionalidad y prevención del daño, la seguridad, la equidad y no discriminación, la privacidad y protección de datos, la supervisión humana, la transparencia y explicabilidad y la responsabilidad y rendición de cuentas. La incorporación de estos principios en el artículo 1o. propuesto no crea un régimen aislado, sino que actualiza el alcance de derechos ya reconocidos frente a una tecnología capaz de intervenir en decisiones públicas y privadas de alto impacto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 78/265, de 21 de marzo de 2024, reconoció la necesidad de promover sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables, respetuosos del derecho internacional y de los derechos humanos durante todo su ciclo de vida. El Pacto Digital Mundial, adoptado en septiembre de 2024 como anexo del Pacto para el Futuro, reafirmó el compromiso de mantener un espacio digital inclusivo, abierto, seguro y protegido, y de desarrollar una gobernanza de la inteligencia artificial centrada en las personas, la inclusión y la cooperación internacional. Estos acuerdos respaldan la necesidad de una base constitucional que permita a México participar con certeza jurídica en la construcción de estándares

interoperables y, al mismo tiempo, preservar su capacidad regulatoria.

El informe A/HRC/62/33 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado en 2026, desarrolla la debida diligencia en derechos humanos aplicable a la inteligencia artificial. Conforme a este enfoque, los Estados deben establecer marcos que permitan identificar, evaluar, prevenir, mitigar y reparar impactos a lo largo del ciclo de vida de los sistemas, exigir transparencia y rendición de cuentas, fortalecer la supervisión independiente y asegurar recursos accesibles. La facultad propuesta en el artículo 73 ofrece el fundamento para que una Ley General distribuya competencias y establezca obligaciones coherentes para autoridades y actores privados, sin depender únicamente de compromisos voluntarios o de autorregulación empresarial.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, respaldados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, aportan una estructura adicional: deber del Estado de proteger frente a afectaciones causadas por terceros; responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos; y acceso a mecanismos de reparación. Aplicados a la inteligencia artificial, estos principios exigen procesos de debida diligencia, evaluaciones de impacto, prevención y mitigación de daños, trazabilidad de decisiones y mecanismos de reclamación. La reforma constitucional permite que la futura legislación traduzca ese estándar general en obligaciones diferenciadas según el contexto, la finalidad y el nivel de riesgo de cada sistema.

La modificación del artículo 3o. también encuentra fundamento en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y disfrutar de sus beneficios. La Observación general núm. 25 (2020) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa que este derecho comprende tanto recibir los beneficios de la ciencia como participar en su desarrollo, acceder sin discriminación al conocimiento, fortalecer la educación científica y asegurar que la innovación respete la ética y los derechos humanos. El impulso a la formación científica, tecnológica y humanista, la alfabetización digital y el desarrollo de talento nacional responde a obligaciones internacionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad, participación y no discriminación.

En materia de niñez, la Observación general núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño exige que los derechos reconocidos en la Convención se garanticen plenamente en el entorno digital. El interés superior, la no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y el respeto a las opiniones de niñas, niños y adolescentes deben orientar el diseño y la regulación de tecnologías digitales. Las Orientaciones de UNICEF sobre inteligencia artificial y niñez, versión 3.0 de 2025, agregan exigencias de seguridad, privacidad, equidad, transparencia, explicabilidad, rendición de cuentas, inclusión y formación. Estos estándares respaldan la protección reforzada incorporada al artículo 4o. y justifican que la futura Ley General contemple diseño seguro y privado por defecto, evaluaciones de impacto y mecanismos de reparación adaptados a la niñez.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El sistema interamericano aporta salvaguardas indispensables para armonizar la protección frente a riesgos con el ejercicio de libertades. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, entre otros, la vida privada, la libertad de pensamiento y expresión, los derechos de la niñez, la igualdad y la tutela judicial efectiva. El informe Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, de 2024, recomienda que la gobernanza digital y la moderación de contenidos sean transparentes, previsibles y compatibles con legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Declaración conjunta sobre los derechos de niñas y niños en la era digital, adoptada en mayo de 2026, añade que las restricciones no pueden ser generales o indiscriminadas y que el diseño de plataformas debe incorporar seguridad y privacidad desde el origen, participación infantil y respeto a las capacidades evolutivas.

En consecuencia, el reconocimiento constitucional de principios en los artículos 1o., 3o. y 4o., así como la atribución expresa del artículo 73, permite construir una regulación nacional basada en riesgos, derechos y responsabilidades. La futura Ley General deberá desarrollar evaluaciones de impacto en derechos humanos, supervisión humana significativa, transparencia comprensible, protección de datos, no discriminación, seguridad, participación social, coordinación federalista, mecanismos de reclamación y reparación y salvaguardas reforzadas para niñas, niños, adolescentes y demás grupos expuestos a impactos desproporcionados. Este desarrollo reglamentario permitirá que la innovación y el aprovechamiento social de la inteligencia artificial avancen dentro de límites constitucionales claros y compatibles con los estándares universal e interamericano.

PROBLEMÁTICA

La transformación digital que vive el mundo ha superado la velocidad con la que evolucionan los marcos jurídicos. Mientras la Inteligencia Artificial se incorpora aceleradamente a sectores como la educación, la salud, la seguridad, la administración pública, el comercio y las comunicaciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no reconoce expresamente los principios que deben orientar su desarrollo, utilización y supervisión.

Esta ausencia de bases constitucionales dificulta la construcción de una política nacional uniforme que permita aprovechar los beneficios de la Inteligencia Artificial sin comprometer la protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional existe un consenso creciente respecto de que la Inteligencia Artificial debe desarrollarse bajo un enfoque centrado en la persona. La UNESCO, mediante la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, adoptada por los 193 Estados Miembros en 2021, estableció que los países deben garantizar que los sistemas de Inteligencia Artificial respeten principios como la dignidad humana, la proporcionalidad, la transparencia, la supervisión humana, la no discriminación y la rendición de cuentas. Sin embargo, dichos principios aún no cuentan con un reconocimiento expreso dentro del texto constitucional mexicano.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Uno de los mayores desafíos consiste en que la Inteligencia Artificial ha multiplicado la capacidad para generar contenidos sintéticos con apariencia de autenticidad. La creación de imágenes, audios y videos manipulados mediante tecnologías generativas permite realizar suplantaciones de identidad, fraudes, campañas de desinformación y nuevas modalidades de violencia digital que afectan tanto a personas adultas como, de manera especial, a niñas, niños y adolescentes. Esta realidad exige que el Estado cuente con bases constitucionales que permitan responder oportunamente a riesgos que hace apenas unos años eran técnicamente inexistentes.

La preocupación sobre estos riesgos ha sido respaldada por organismos especializados. UNICEF, ECPAT International e INTERPOL, mediante el estudio Disrupting Harm México, concluyeron que las tecnologías digitales están facilitando nuevas formas de abuso y explotación sexual infantil que requieren respuestas integrales, entre ellas el fortalecimiento de la legislación, la prevención, la alfabetización digital y una mayor responsabilidad de las plataformas tecnológicas. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas en México ha señalado que la evidencia obtenida en dicho estudio constituye una base para fortalecer los marcos normativos nacionales en materia de protección digital de la niñez.

Desde la visión de Acción Nacional la problemática no se limita al ámbito penal o de seguridad pública. La Inteligencia Artificial también plantea desafíos relacionados con la protección de datos personales, la privacidad, la persona humana, la ética, la

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

solidaridad, la subsidiariedad, la transparencia de los algoritmos, la toma automatizada de decisiones y la posibilidad de que determinados sistemas reproduzcan sesgos o prácticas discriminatorias. Sin estos principios constitucionales que orienten el desarrollo de estas tecnologías, existe el riesgo de que su implementación ocurra sin mecanismos suficientes de supervisión, evaluación y control democrático.

Otro reto consiste en la falta de una distribución expresa de competencias entre los distintos órdenes de gobierno. La Inteligencia Artificial constituye una materia transversal que impacta ámbitos como la educación, la salud, la seguridad, las telecomunicaciones, la economía digital y la protección civil. La inexistencia de una facultad constitucional específica para expedir una Ley General en materia de Inteligencia Artificial dificulta la construcción de un marco jurídico nacional uniforme y puede propiciar respuestas normativas fragmentadas entre las entidades federativas.

Asimismo, México enfrenta el desafío de fortalecer sus capacidades nacionales de investigación e innovación tecnológica. La ausencia de una orientación constitucional que impulse el desarrollo científico en materia de Inteligencia Artificial limita la posibilidad de consolidar talento nacional, fomentar la investigación aplicada y reducir la dependencia tecnológica respecto de soluciones desarrolladas en el extranjero. En un contexto internacional donde la innovación tecnológica constituye un factor estratégico para la competitividad de los países, resulta indispensable que el Estado mexicano cuente con un fundamento constitucional que impulse estas capacidades.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La problemática también comprende la formación de capital humano. Diversos organismos internacionales, entre ellos UNICEF, han sostenido que la alfabetización digital y el conocimiento sobre Inteligencia Artificial constituyen herramientas indispensables para reducir riesgos, fortalecer la participación informada de la sociedad y garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos en los entornos digitales de manera segura. No obstante, el texto constitucional aún no incorpora expresamente la obligación del Estado de promover la formación científica y tecnológica en esta materia.

Finalmente, la falta de un reconocimiento constitucional de la Inteligencia Artificial genera incertidumbre jurídica para autoridades, instituciones académicas, empresas desarrolladoras y ciudadanía. La innovación tecnológica requiere reglas claras que permitan compatibilizar el desarrollo científico con la protección de los derechos humanos. La Constitución debe ofrecer ese marco de referencia, estableciendo principios que orienten la futura legislación y permitan al Estado mexicano responder de manera anticipada a los desafíos derivados de la transformación digital.

En consecuencia, resulta necesario actualizar el texto constitucional para reconocer a la Inteligencia Artificial como una materia de interés público y establecer los principios que deberán regir su desarrollo, implementación y utilización. La presente reforma busca dotar al Estado mexicano de un fundamento constitucional que permita construir una política nacional integral, impulsar la innovación responsable, fortalecer la soberanía tecnológica y garantizar que el avance científico ocurra siempre bajo el respeto irrestricto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el interés superior de la niñez.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor comprensión me permito elaborar un cuadro comparativo que expone las adiciones de la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto actual	Propuesta de modificación
Artículo 1o.	Artículo 1o.
Sin correlativo	Toda persona tiene derecho a que el desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.
Artículo 3o.	Artículo 3o.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. A IV. ...	I. A IV. ...
V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;	V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y la Inteligencia Artificial . El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística, tecnológica y en materia de Inteligencia Artificial, garantizará el acceso abierto a la información que derive de ellas y promoverá su desarrollo, implementación y utilización ética, segura, responsable y centrada en la persona , para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, fomentará la formación científica, tecnológica y humanista en Inteligencia Artificial en todos los niveles educativos, promoviendo el pensamiento crítico, la alfabetización digital y el desarrollo de talento nacional; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. A X. ...	VI. A X. ...
Artículo 4o. ...	Artículo 4o. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Asimismo, el Estado garantizará la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales. Para tal efecto, adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación, el uso indebido de contenidos sintéticos y cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, integridad, desarrollo integral o el ejercicio de sus derechos humanos.
...	...
...	...

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
I. A XXXI. ...	I. A XXXI. ...
Sin correlativo	XXXII. Para expedir la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para regular el desarrollo, investigación, innovación, implementación, utilización y supervisión de la Inteligencia Artificial, garantizando el respeto a los derechos humanos, la protección de datos personales, la seguridad digital y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.
...	XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a que el desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 3o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. A IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica **y la Inteligencia Artificial**. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística, tecnológica **y en materia de Inteligencia Artificial, garantizará el acceso abierto a la información que derive de ellas y promoverá su desarrollo, implementación y utilización ética, segura, responsable y centrada en la persona, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, fomentará la formación científica, tecnológica y humanista en Inteligencia Artificial en todos los niveles educativos, promoviendo el pensamiento crítico, la alfabetización digital y el desarrollo de talento nacional;** además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VI. A X. ...

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Asimismo, el Estado garantizará la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales. Para tal efecto, adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación, el uso indebido de contenidos sintéticos y cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, integridad, desarrollo integral o el ejercicio de sus derechos humanos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. A XXXI. ...

XXXII. Para expedir la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para regular el desarrollo, investigación, innovación, implementación, utilización y supervisión de la Inteligencia Artificial, garantizando el respeto a los derechos humanos, la protección de datos personales, la seguridad digital y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Septiembre de 2026.



DIP. TANIA PALACIOS KURI

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

1. UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL.

Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital.

Estudio que documenta la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes facilitados por la tecnología en México. De este documento se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos:

Uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales.

Aproximadamente 1.6 millones de adolescentes fueron afectados.

El 67 % de los incidentes ocurrieron exclusivamente en línea.

El 64 % de las víctimas conocían previamente a la persona agresora.

Las víctimas presentan mayores probabilidades de autolesión y conductas suicidas.

Página oficial del estudio:

UNICEF México – Disrupting Harm México

Informe en PDF:

Disrupting Harm México (PDF)

2. UNICEF México.

Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital.

De esta publicación se retomaron los siguientes datos:

Casi ocho de cada diez niñas y niños de entre 6 y 11 años utilizan internet.

Más del 95 % de las y los adolescentes son usuarios de internet.

El tiempo promedio de conexión diaria.

La necesidad de fortalecer la protección en entornos digitales.

Página oficial:

3. UNICEF México – Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital

UNICEF México.

IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

De este documento se obtuvo la explicación sobre:

Qué son los deepfakes.

Cómo la Inteligencia Artificial facilita nuevas modalidades de violencia sexual digital.

Los riesgos de la creación de imágenes, audios y videos falsos de niñas, niños y adolescentes mediante IA.

Página oficial:

UNICEF México – IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez

4. UNICEF México.

Nuevo estudio: Uno de cada ocho adolescentes en México sufrió explotación o abuso sexual en línea.

Comunicado oficial mediante el cual se presentaron los principales resultados del estudio Disrupting Harm México. De aquí se retomó el dato relativo a los 1.6 millones de adolescentes afectados, así como la explicación sobre la magnitud del problema en México.

Página oficial:

UNICEF México – Comunicado oficial del estudio Disrupting Harm

5. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

<https://www.unodc.org>

6. Organización Mundial del Turismo

<https://www.unwto.org>

7. ECPAT International

<https://ecpat.org>

8. Organización Internacional para las Migraciones

<https://www.iom.int>

9. Organización Internacional del Trabajo

<https://www.ilo.org>

10. Departamento de Estado de los Estados Unidos

<https://www.state.gov/trafficking-in-persons-report/>

11. Interpol

<https://www.interpol.int>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

12. Europol

<https://www.europol.europa.eu>

13. Organización Mundial de la Salud

<https://www.who.int>

14. Secretaría de Turismo

<https://www.gob.mx/sectur>

15. Sistema Nacional DIF

<https://www.gob.mx/difnacional>

16. Fiscalía General de la República

<https://www.gob.mx/fgr>

17. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

<https://www.gob.mx/sesnsp>

18. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<https://www.inegi.org.mx>

19. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<https://www.cndh.org.mx>

20. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes

<https://www.gob.mx/sipinna>

21. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México

<https://consejociudadanomx.org>

22. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

<https://www.gob.mx/sspc>

23. Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas

<https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/comision-intersecretarial-contra-la-trata-de-personas>

24. Walk Free Foundation

<https://www.globalslaveryindex.org>

25. Polaris Project

<https://polarisproject.org>

26. Thorn

<https://www.thorn.org>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

27. Save the Children

<https://www.savethechildren.org>

28. International Justice Mission

<https://www.ijm.org>

29. Ley General de Turismo

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>

30. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTTP.pdf>

31. Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

32. UNODC Report on Trafficking in Persons

<https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>

33. ECPAT Report Mega Sporting Events

<https://ecpat.org/resource-category/reports/>

34. Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25.

<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>

35. UNICEF Innocenti. Guidance on AI and Children, versión 3.0 (2025).

<https://www.unicef.org/innocenti/reports/policy-guidance-ai-children>

36. UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021).

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133>

37. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 78/265, sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables (2024).

https://digitallibrary.un.org/record/4043244/files/A_RES_78_265-EN.pdf

38. Naciones Unidas. Pacto Digital Mundial, anexo I del Pacto para el Futuro (2024).

<https://www.un.org/pact-for-the-future/en/annex-i-global-digital-compact>

39. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Debida diligencia en derechos humanos para la inteligencia artificial y obligaciones estatales, A/HRC/62/33 (2026).

<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc6233-human-rights-due-diligence-ai-and-state-obligations-under>

40. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, CIDH/RELE/INF. 28/24 (2024).

https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/Digital_inclusion_eng.pdf

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

41. Relatorías internacionales y regionales para la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información de niñas y niños en la era digital (2026).

https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/expression/basic_documents/declarations/2026.asp

42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 25 (2020) sobre la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/25.

<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2020-article-15-science-and>

43. Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, A/HRC/17/31 (2011).

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SEGURIDAD DIGITAL Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SUSCRITA POR LA DIPUTADA TANIA PALACIOS KURI Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SEGURIDAD DIGITAL Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes a nivel global atraviesan una transformación tecnológica sin precedentes. La Inteligencia Artificial ha dejado de ser una herramienta exclusiva de los centros de investigación para convertirse en una tecnología presente en la vida cotidiana de millones de personas.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Hoy se utiliza para aprender, comunicarse, trabajar, crear contenido, tomar decisiones e incluso interactuar con otras personas mediante sistemas automatizados. Sin embargo, el extraordinario potencial de esta tecnología también ha traído consigo riesgos inéditos que afectan, de manera especial, a quienes se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad: las niñas, niños y adolescentes.

La infancia mexicana pertenece a la primera generación que crecerá plenamente acompañada por sistemas de Inteligencia Artificial. Para millones de niñas, niños y adolescentes, el mundo digital ya no constituye un espacio distinto de la realidad, sino una extensión de su vida diaria.

En internet estudian, juegan, establecen relaciones personales, consumen información y desarrollan parte importante de su identidad, y muchas ocasiones los abusos y la violencia digital desencadena consecuencias terribles que incluso el INEGI ha detallado que a causa de estos factores entre 3 y 4 niñas, niños y adolescentes se suicidan cada día en México, por esta realidad se exige que el Estado mexicano actualice su marco jurídico para garantizar que el desarrollo tecnológico ocurra siempre bajo el principio constitucional del interés superior de la niñez.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, obligan al Estado a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para proteger integralmente a las personas menores de dieciocho años frente a cualquier forma de violencia, abuso, explotación o afectación a sus derechos fundamentales. Dicho mandato constitucional no distingue entre riesgos físicos y digitales; por el contrario, exige que la protección evolucione conforme evolucionan las amenazas.

Como Legisladora he encausado mis actividades a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y es urgente actuar ya que actualmente, la Inteligencia Artificial ha facilitado la creación de imágenes, audios y videos sintéticos con un nivel de realismo nunca antes visto.

Estas herramientas, conocidas comúnmente como deepfakes, permiten suplantar la identidad de cualquier persona utilizando únicamente fotografías o grabaciones disponibles en internet. Lo que hace apenas unos años requería conocimientos altamente especializados, hoy puede realizarse en cuestión de minutos mediante aplicaciones disponibles para cualquier usuario.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Este fenómeno representa un riesgo particularmente grave para niñas, niños y adolescentes. La generación de imágenes falsas de carácter sexual, la clonación de voces para engañar a familiares, la creación de videos destinados al acoso escolar, la manipulación de contenido para extorsionar o humillar, así como la difusión masiva de material sintético sin posibilidad de distinguir si fue generado por Inteligencia Artificial, constituyen nuevas formas de violencia digital que el marco jurídico mexicano aún no regula de manera suficiente.

La preocupación no es únicamente teórica. La evidencia internacional demuestra que estos riesgos ya afectan a millones de personas menores de edad.

De acuerdo con el estudio *Disrupting Harm México*, elaborado por UNICEF, ECPAT International e INTERPOL, uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet en México sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales durante un solo año, lo que equivale aproximadamente a 1.6 millones de adolescentes. Asimismo, el estudio revela que en 67 % de los casos los hechos ocurrieron exclusivamente en línea, mientras que casi dos de cada tres víctimas conocían previamente a su agresor, demostrando que los riesgos digitales y los riesgos presenciales se encuentran profundamente vinculados.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Del mismo modo, UNICEF ha señalado que el acceso de niñas, niños y adolescentes al entorno digital es prácticamente universal. En México, casi ocho de cada diez niñas y niños de entre 6 y 11 años utilizan internet, mientras que más del 95 % de las y los adolescentes son usuarios habituales de servicios digitales, dedicando varias horas al día a plataformas en línea. Esto significa que la protección de la infancia ya no puede limitarse al hogar, la escuela o los espacios públicos tradicionales; debe extenderse necesariamente al entorno digital.

La violencia digital también presenta una tendencia creciente. Información difundida por UNICEF con base en estadísticas nacionales refiere que 2.9 millones de adolescentes mexicanos de entre 12 y 17 años fueron víctimas de ciberacoso durante los últimos doce meses, cifra equivalente al 23 % de quienes utilizan internet en ese grupo de edad. Estas conductas incluyen amenazas, hostigamiento, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, suplantación de identidad y otras formas de violencia que afectan profundamente el desarrollo emocional y psicológico de las personas menores de edad.

A ello se suma un fenómeno aún más preocupante: el uso de la Inteligencia Artificial para producir material sintético de carácter sexual. UNICEF ha advertido que los deepfakes representan una nueva modalidad de violencia sexual digital, ya que permiten fabricar imágenes o videos falsos con apariencia completamente auténtica. Aunque el contenido sea artificial, el daño a la víctima es absolutamente real: genera ansiedad, humillación, estigmatización, extorsión, aislamiento social y afectaciones permanentes a su dignidad y desarrollo integral.

Frente a esta realidad, diversos países han comenzado a construir marcos regulatorios específicos para la Inteligencia Artificial, privilegiando la transparencia, la protección de grupos vulnerables, la supervisión humana y la responsabilidad de quienes desarrollan o administran plataformas digitales. Organismos internacionales como UNESCO, UNICEF y la OCDE han coincidido en que el desarrollo de la Inteligencia Artificial debe regirse por principios éticos que coloquen a la persona y a sus derechos fundamentales en el centro de toda innovación tecnológica.

México no puede permanecer ajeno a esta transformación. La Inteligencia Artificial representa una extraordinaria oportunidad para impulsar el desarrollo científico, económico y educativo del país; sin embargo, su crecimiento debe ir acompañado de reglas claras que garanticen un uso responsable, particularmente cuando se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mediante obligaciones específicas para los concesionarios de telecomunicaciones, proveedores de internet, plataformas digitales, desarrolladores de aplicaciones y fabricantes de dispositivos tecnológicos. Entre dichas obligaciones destacan la implementación de mecanismos efectivos de verificación de edad, controles parentales accesibles, herramientas para identificar contenido generado mediante Inteligencia Artificial, sistemas para detectar y retirar contenidos que constituyan violencia digital o suplantación de identidad, así como la obligación de privilegiar el interés superior de la niñez en los algoritmos de recomendación utilizados por plataformas digitales.

Asimismo, la iniciativa fomenta el desarrollo de capacidades nacionales en materia de Inteligencia Artificial, promueve la alfabetización digital de niñas, niños, adolescentes, madres, padres de familia y docentes, e impulsa una cultura de innovación tecnológica sustentada en principios de legalidad, transparencia, supervisión humana, seguridad, protección de datos personales y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Legislar sobre Inteligencia Artificial no significa frenar la innovación. Por el contrario, significa dotar a México de un marco jurídico moderno que permita aprovechar los beneficios de esta tecnología sin sacrificar la protección de la infancia. Cada avance tecnológico debe traducirse en mayores oportunidades para nuestras niñas y nuestros niños, nunca en mayores riesgos.

Las generaciones futuras recordarán este momento como el inicio de una nueva era tecnológica. La responsabilidad del Poder Legislativo consiste en asegurar que esa nueva era sea también una etapa de mayor protección, mayor seguridad y mayor dignidad para quienes representan el presente y el futuro de nuestro país.

La Inteligencia Artificial debe desarrollarse al servicio de las personas y no a costa de sus derechos.

FORTALECIMIENTO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El contenido de esta iniciativa se inserta en el parámetro de regularidad constitucional previsto por el artículo 1o. de la Constitución, integrado también por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas, educativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin discriminación y atendiendo de manera primordial a su interés superior. Estas obligaciones no se limitan a espacios físicos: alcanzan a los entornos digitales y a las tecnologías que intervienen en el ejercicio de la privacidad, la identidad, la educación, la información, la participación, la salud, la integridad y el desarrollo integral.

La Observación general núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, constituye el estándar interpretativo internacional más directo para esta reforma. El Comité reconoce que el entorno

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

digital se encuentra en constante evolución y exige que los Estados revisen, adopten y actualicen su legislación para prevenir vulneraciones, asegurar mecanismos de supervisión y garantizar recursos efectivos. Asimismo, señala que las empresas deben respetar los derechos de la niñez, realizar evaluaciones de impacto, prevenir y mitigar riesgos, incorporar niveles elevados de privacidad y seguridad y ofrecer mecanismos accesibles de denuncia y reparación.

El mismo estándar obliga a aplicar de manera transversal los principios de no discriminación; interés superior de la niñez; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y respeto a las opiniones de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la protección digital debe considerar la edad, las capacidades evolutivas y las circunstancias diferenciadas de cada persona menor de edad, con atención reforzada a quienes enfrentan discriminación por género, discapacidad, origen étnico, condición socioeconómica, situación de movilidad u otros factores. La participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño y evaluación de políticas y servicios digitales no es accesorio, sino parte del cumplimiento de sus derechos.

Las Orientaciones de UNICEF sobre inteligencia artificial y niñez, versión 3.0, publicadas en 2025, actualizan estos deberes frente a la inteligencia artificial generativa. UNICEF formula diez exigencias para una inteligencia artificial centrada en la niñez: marcos regulatorios y supervisión; seguridad; protección de datos y privacidad; no discriminación y equidad; transparencia, explicabilidad y rendición de cuentas; prácticas responsables respetuosas de los derechos humanos; protección del interés superior, el desarrollo y el bienestar;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

inclusión; preparación y formación de niñas, niños y adolescentes; y creación de un entorno institucional que haga posibles estas garantías. La actualización incorpora expresamente los riesgos de material de abuso sexual infantil generado mediante inteligencia artificial, imágenes íntimas no consentidas, sistemas de recomendación y otras aplicaciones capaces de intensificar daños.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, adoptada en 2021, refuerza la pertinencia de establecer obligaciones a lo largo de todo el ciclo de vida de los sistemas. El instrumento exige que el desarrollo, comercialización, implementación y uso de inteligencia artificial se orienten por la dignidad humana, la proporcionalidad y la prevención del daño, la seguridad, la equidad y no discriminación, la privacidad y gobernanza de datos, la supervisión humana, la transparencia y explicabilidad, la responsabilidad y rendición de cuentas y la alfabetización digital. También demanda evaluaciones de impacto ético y de derechos humanos, con atención especial a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos expuestos a riesgos desproporcionados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 78/265, de 21 de marzo de 2024, llamó a promover sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables, consistentes con el derecho internacional y los derechos humanos durante todo su ciclo de vida. En la misma dirección, el Pacto Digital Mundial, adoptado en 2024 como anexo del Pacto para el Futuro, compromete a los Estados a construir un espacio digital inclusivo, abierto, seguro y protegido, respetar y promover los derechos humanos en línea, reducir las brechas digitales y desarrollar una gobernanza

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

responsable de la inteligencia artificial. Ambos instrumentos confirman que la protección de la niñez debe integrarse desde el diseño y no únicamente después de que se produzca el daño.

El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/62/33, de 2026, sobre debida diligencia en derechos humanos para la inteligencia artificial, profundiza el deber estatal de regular, supervisar y exigir rendición de cuentas cuando actores públicos o privados diseñan, adquieren o utilizan sistemas capaces de afectar derechos. La debida diligencia implica identificar y evaluar impactos reales y potenciales, prevenirlos y mitigarlos, dar seguimiento a las medidas adoptadas, comunicar sus resultados y asegurar vías de reparación. Este enfoque sustenta que las obligaciones previstas para plataformas, proveedores, desarrolladores y fabricantes sean preventivas, verificables y proporcionales al riesgo.

En el sistema interamericano, el informe Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, aprobado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2024, advierte que los algoritmos, la moderación de contenidos y las decisiones automatizadas pueden ampliar desigualdades y afectar la libertad de expresión, la privacidad y el acceso a la información. El informe recomienda marcos transparentes, previsibles y compatibles con los derechos humanos. A su vez, la Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información de niñas y niños en la era digital, adoptada en mayo de 2026 por relatorías internacionales y regionales, incluida la Relatoría Especial de la CIDH, establece que el interés superior debe ser primordial en el diseño,

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

desarrollo, despliegue y gobernanza de plataformas y servicios, y que las empresas deben aplicar seguridad y privacidad desde el diseño.

Estos estándares también ofrecen criterios para la aplicación de las medidas legislativas propuestas. La verificación de edad, los controles parentales, los filtros, la detección y el retiro de contenidos y la identificación de material sintético deben aplicarse con base legal, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, minimización de datos, supervisión humana, transparencia y mecanismos de revisión. La protección no debe traducirse en vigilancia generalizada, recopilación excesiva de información, discriminación algorítmica, exclusiones indiscriminadas ni restricciones desproporcionadas al acceso de niñas, niños y adolescentes a información, educación, participación y expresión. Con estas salvaguardas, los artículos 101 Bis 4 y 101 Bis 5 se alinean con una protección integral que combina seguridad, privacidad, autonomía progresiva, inclusión y acceso efectivo a remedios.

PROBLEMÁTICA

El marco jurídico mexicano fue diseñado en una etapa en la que la Inteligencia Artificial aún no formaba parte de la vida cotidiana de la población. Como consecuencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes carece de disposiciones específicas que regulen las obligaciones de los proveedores de servicios digitales, plataformas tecnológicas, desarrolladores de aplicaciones y fabricantes de dispositivos frente al uso de sistemas de Inteligencia Artificial que puedan afectar los derechos de las personas menores de edad.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Actualmente, el desarrollo acelerado de tecnologías capaces de generar contenido sintético, automatizar decisiones mediante algoritmos y personalizar información en tiempo real ha transformado profundamente la manera en que niñas, niños y adolescentes interactúan con el entorno digital. Sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional no establece deberes claros para prevenir que dichas tecnologías sean utilizadas para facilitar conductas que vulneren derechos fundamentales, como la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad o la explotación de personas menores de edad.

Aun cuando la legislación mexicana reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar, seguridad y desarrollo integral, no existen obligaciones expresas para que quienes diseñan, administran o comercializan servicios digitales implementen mecanismos de verificación de edad, etiqueten contenidos generados mediante Inteligencia Artificial, incorporen herramientas eficaces de protección parental o adopten medidas preventivas frente a los riesgos derivados del uso de tecnologías generativas.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

De igual forma, la normativa vigente tampoco contempla principios que orienten el desarrollo responsable de la Inteligencia Artificial cuando ésta interactúa con personas menores de edad. La ausencia de criterios legales sobre transparencia, supervisión humana, seguridad, responsabilidad tecnológica y protección reforzada de la niñez genera incertidumbre jurídica tanto para las autoridades como para los sujetos obligados, dificultando la prevención y atención oportuna de conductas que lesionan derechos fundamentales.

Esta situación adquiere especial relevancia si se considera que los sistemas de Inteligencia Artificial evolucionan a una velocidad superior a la capacidad de actualización de las normas jurídicas. Mientras la tecnología incorpora nuevas funciones de generación de imágenes, voz, video y recomendaciones automatizadas, la legislación continúa regulando únicamente aspectos generales del uso de internet, sin atender los desafíos específicos que plantea la Inteligencia Artificial.

En el ámbito internacional se observa una tendencia creciente hacia la construcción de marcos regulatorios que buscan garantizar un desarrollo ético, transparente y responsable de la Inteligencia Artificial, particularmente cuando su utilización puede incidir en los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad. México no puede permanecer ajeno a esta evolución normativa, pues la ausencia de reglas claras puede traducirse en mayores riesgos para la infancia y adolescencia, así como en rezagos frente a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Por ello, resulta necesario fortalecer la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mediante la incorporación de obligaciones específicas para los prestadores de servicios digitales y demás sujetos involucrados en el desarrollo y operación de tecnologías de Inteligencia Artificial. La presente iniciativa busca establecer un marco preventivo que privilegie el interés superior de la niñez, fomente el uso responsable de la Inteligencia Artificial y garantice que el avance tecnológico se desarrolle bajo parámetros de legalidad, seguridad, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor comprensión me permito elaborar un cuadro comparativo que expone las adiciones de la presente iniciativa:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Texto actual	Propuesta de modificación
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 101 Bis 4. Los concesionarios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de acceso a internet, plataformas digitales, desarrolladores y administradores de aplicaciones, sistemas operativos, servicios digitales, redes sociales, servicios de alojamiento de contenido, así como cualquier persona física o

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	moral que ofrezca servicios digitales accesibles por niñas, niños y adolescentes, deberán adoptar las medidas técnicas, tecnológicas, organizacionales y de seguridad necesarias para garantizar el interés superior de la niñez, privilegiando en todo momento la protección de sus derechos humanos en los entornos digitales. Para tal efecto estarán obligados a: I. Implementar mecanismos eficaces de verificación de edad, controles parentales y configuraciones de privacidad activadas por defecto para usuarios menores de edad. II. Incorporar herramientas que prevengan el acceso a contenidos que promuevan violencia, explotación, trata de personas, pornografía infantil, autolesiones, conductas suicidas, delitos sexuales, delincuencia organizada o cualquier otro contenido que pueda afectar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
--	---

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	III. Adoptar mecanismos tecnológicos que permitan detectar, limitar y retirar con prontitud contenidos generados mediante Inteligencia Artificial que constituyan violencia digital, fraude, manipulación, explotación, acoso, hostigamiento, extorsión, suplantación de identidad o cualquier otra conducta que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes. IV. Identificar de manera clara, visible y accesible los contenidos, imágenes, audios, videos o cualquier otro material generado total o parcialmente mediante sistemas de Inteligencia Artificial, a efecto de evitar engaños, manipulación o confusión respecto de su autenticidad. V. Implementar medidas razonables para prevenir la utilización de tecnologías de Inteligencia Artificial destinadas a la creación o difusión de imágenes, voces, videos o cualquier contenido sintético que suplante la identidad de niñas, niños y adolescentes o
--	--

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

<i>Sin correlativo</i>	facilite la comisión de delitos en su contra. VI. Garantizar que los sistemas automatizados o de Inteligencia Artificial utilizados para recomendar contenidos privilegien el interés superior de la niñez, evitando algoritmos que incentiven conductas de riesgo, violencia, explotación o cualquier afectación a su desarrollo físico, psicológico o emocional. Las medidas previstas en este artículo deberán observar, además de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, los principios de legalidad, transparencia, seguridad, protección reforzada de la niñez, no discriminación, supervisión humana y utilización responsable de la Inteligencia Artificial. Artículo 101 Bis 5. Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de equipos, dispositivos y sistemas que permitan el acceso a internet,
-------------------------------	---

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

incluyendo computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, televisores inteligentes, consolas de videojuegos, dispositivos de realidad virtual y cualquier otro equipo digital de acceso masivo, deberán garantizar que éstos incorporen gratuitamente herramientas de control parental, filtros de contenido, configuraciones de privacidad para menores de edad y mecanismos que permitan identificar contenidos generados mediante Inteligencia Artificial.

Las herramientas señaladas deberán encontrarse disponibles desde la configuración inicial del dispositivo y ser fácilmente accesibles para madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia.

Los equipos digitales utilizados en instituciones públicas y privadas que impartan educación a niñas, niños y adolescentes deberán mantener permanentemente activadas dichas medidas de protección.

Artículo 148. ... I. A VII Bis. ...	Las autoridades competentes promoverán, en coordinación con instituciones académicas, centros públicos de investigación y los sectores social y privado, el desarrollo de tecnologías nacionales orientadas a fortalecer la seguridad digital de niñas, niños y adolescentes, impulsando la investigación científica, la innovación tecnológica y la utilización ética y responsable de la Inteligencia Artificial. Asimismo, fomentarán programas permanentes de alfabetización digital, formación tecnológica y cultura de la Inteligencia Artificial dirigidos a niñas, niños, adolescentes, madres, padres de familia, docentes y personal educativo, con el objeto de prevenir riesgos derivados del uso de tecnologías digitales. Artículo 148. ...
---	--

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

<i>Sin correlativo</i> VIII. A IX. ...	I. A VII Bis. ... VII Ter. El incumplimiento por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet, plataformas digitales, desarrolladores de aplicaciones, administradores de sistemas operativos, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 4. y 101 Bis 5. de esta Ley, incluyendo la omisión de identificar contenidos generados mediante Inteligencia Artificial, la falta de mecanismos de protección frente a la violencia digital, la ausencia de medidas para prevenir la suplantación de identidad mediante tecnologías sintéticas y el incumplimiento de los deberes de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
--	---

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 149. ... Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.	VIII. A IX. ... Artículo 149. ... Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis. y VII Ter. del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. Cuando las infracciones previstas en la fracción VII Ter. deriven del uso indebido de sistemas de Inteligencia Artificial que generen, reproduzcan, distribuyan o permitan la difusión de contenidos sintéticos destinados a la suplantación de identidad, violencia digital, explotación, fraude, manipulación o cualquier afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente podrá imponer la multa en su monto máximo, sin perjuicio de las
---	--

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) A c). ...	responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI, VII, VII Bis, y VII Ter. del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) A c). ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 149; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS 4, 101 BIS 5, LA FRACCIÓN VII TER DEL ARTÍCULO 148, Y UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 149, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 4. Los concesionarios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de acceso a internet, plataformas digitales, desarrolladores y administradores de aplicaciones, sistemas operativos, servicios digitales, redes sociales, servicios de alojamiento de contenido, así como cualquier persona física o moral que ofrezca servicios digitales accesibles por niñas, niños y adolescentes, deberán adoptar las medidas técnicas, tecnológicas, organizacionales y de seguridad necesarias para garantizar el interés superior de la niñez, privilegiando en todo momento la protección de sus derechos humanos en los entornos digitales.

Para tal efecto estarán obligados a:

I. Implementar mecanismos eficaces de verificación de edad, controles parentales y configuraciones de privacidad activadas por defecto para usuarios menores de edad.

II. Incorporar herramientas que prevengan el acceso a contenidos que promuevan violencia, explotación, trata de personas, pornografía infantil, autolesiones, conductas suicidas, delitos

sexuales, delincuencia organizada o cualquier otro contenido que pueda afectar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Adoptar mecanismos tecnológicos que permitan detectar, limitar y retirar con prontitud contenidos generados mediante Inteligencia Artificial que constituyan violencia digital, fraude, manipulación, explotación, acoso, hostigamiento, extorsión, suplantación de identidad o cualquier otra conducta que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Identificar de manera clara, visible y accesible los contenidos, imágenes, audios, videos o cualquier otro material generado total o parcialmente mediante sistemas de Inteligencia Artificial, a efecto de evitar engaños, manipulación o confusión respecto de su autenticidad.

V. Implementar medidas razonables para prevenir la utilización de tecnologías de Inteligencia Artificial destinadas a la creación o difusión de imágenes, voces, videos o cualquier contenido sintético que suplante la identidad de niñas, niños y adolescentes o facilite la comisión de delitos en su contra.

VI. Garantizar que los sistemas automatizados o de Inteligencia Artificial utilizados para recomendar contenidos privilegien el interés superior de la niñez, evitando algoritmos que incentiven conductas de riesgo, violencia, explotación o cualquier afectación a su desarrollo físico, psicológico o emocional.

Las medidas previstas en este artículo deberán observar, además de la legislación aplicable en materia de protección de datos

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

personales, los principios de legalidad, transparencia, seguridad, protección reforzada de la niñez, no discriminación, supervisión humana y utilización responsable de la Inteligencia Artificial.

Artículo 101 Bis 5. Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de equipos, dispositivos y sistemas que permitan el acceso a internet, incluyendo computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, televisores inteligentes, consolas de videojuegos, dispositivos de realidad virtual y cualquier otro equipo digital de acceso masivo, deberán garantizar que éstos incorporen gratuitamente herramientas de control parental, filtros de contenido, configuraciones de privacidad para menores de edad y mecanismos que permitan identificar contenidos generados mediante Inteligencia Artificial.

Las herramientas señaladas deberán encontrarse disponibles desde la configuración inicial del dispositivo y ser fácilmente accesibles para madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia.

Los equipos digitales utilizados en instituciones públicas y privadas que impartan educación a niñas, niños y adolescentes deberán mantener permanentemente activadas dichas medidas de protección.

Las autoridades competentes promoverán, en coordinación con instituciones académicas, centros públicos de investigación y los sectores social y privado, el desarrollo de tecnologías nacionales orientadas a fortalecer la seguridad digital de niñas, niños y adolescentes, impulsando la investigación científica, la innovación

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

tecnológica y la utilización ética y responsable de la Inteligencia Artificial.

Asimismo, fomentarán programas permanentes de alfabetización digital, formación tecnológica y cultura de la Inteligencia Artificial dirigidos a niñas, niños, adolescentes, madres, padres de familia, docentes y personal educativo, con el objeto de prevenir riesgos derivados del uso de tecnologías digitales.

Artículo 148. ...

I. A VII Bis. ...

VII Ter. Respecto de los concesionarios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet, plataformas digitales, desarrolladores de aplicaciones, administradores de sistemas operativos, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento por parte de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 4 y 101 Bis 5 de esta Ley, incluyendo la omisión de identificar contenidos generados mediante Inteligencia Artificial, la falta de mecanismos de protección frente a la violencia digital, la ausencia de medidas para prevenir la suplantación de identidad mediante tecnologías sintéticas y el incumplimiento de los deberes de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

VIII. A IX. ...

Artículo 149. ...

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, **VII, VII Bis. y VII Ter.** Del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

Cuando las infracciones previstas en la fracción VII Ter del artículo anterior deriven del uso indebido de sistemas de Inteligencia Artificial que generen, reproduzcan, distribuyan o permitan la difusión de contenidos sintéticos destinados a la suplantación de identidad, violencia digital, explotación, fraude, manipulación o cualquier afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente podrá imponer la multa en su monto máximo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI, **VII, VII Bis. y VII Ter.** del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

a) A c). ...

TRANSITORIO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal a través de la autoridad competente, tendrá 180 días para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias que deriven del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Septiembre de 2026.



DIP. TANIA PALACIOS KURI

Fuentes consultadas

1. UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL.

Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital.

Estudio que documenta la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes facilitados por la tecnología en México. De este documento se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos:

Uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales.

Aproximadamente 1.6 millones de adolescentes fueron afectados.

El 67 % de los incidentes ocurrieron exclusivamente en línea.

El 64 % de las víctimas conocían previamente a la persona agresora.

Las víctimas presentan mayores probabilidades de autolesión y conductas suicidas.

Página oficial del estudio:

UNICEF México – Disrupting Harm México

Informe en PDF:

Disrupting Harm México (PDF)

2. UNICEF México.

Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital.

De esta publicación se retomaron los siguientes datos:

Casi ocho de cada diez niñas y niños de entre 6 y 11 años utilizan internet.

Más del 95 % de las y los adolescentes son usuarios de internet.

El tiempo promedio de conexión diaria.

La necesidad de fortalecer la protección en entornos digitales.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Página oficial:

3. UNICEF México – Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital

UNICEF México.

IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez.

De este documento se obtuvo la explicación sobre:

Qué son los deepfakes.

Cómo la Inteligencia Artificial facilita nuevas modalidades de violencia sexual digital.

Los riesgos de la creación de imágenes, audios y videos falsos de niñas, niños y adolescentes mediante IA.

Página oficial:

UNICEF México – IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez

4. UNICEF México.

Nuevo estudio: Uno de cada ocho adolescentes en México sufrió explotación o abuso sexual en línea.

Comunicado oficial mediante el cual se presentaron los principales resultados del estudio Disrupting Harm México. De aquí se retomó el dato relativo a los 1.6 millones de adolescentes afectados, así como la explicación sobre la magnitud del problema en México.

Página oficial:

UNICEF México – Comunicado oficial del estudio Disrupting Harm

5. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<https://www.unodc.org>

6. Organización Mundial del Turismo
<https://www.unwto.org>

7. ECPAT International
<https://ecpat.org>

8. Organización Internacional para las Migraciones
<https://www.iom.int>

9. Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

10. Departamento de Estado de los Estados Unidos
<https://www.state.gov/trafficking-in-persons-report/>
11. Interpol
<https://www.interpol.int>
12. Europol
<https://www.europol.europa.eu>
13. Organización Mundial de la Salud
<https://www.who.int>
14. Secretaría de Turismo
<https://www.gob.mx/sectur>
15. Sistema Nacional DIF
<https://www.gob.mx/difnacional>
16. Fiscalía General de la República
<https://www.gob.mx/fgr>
17. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
<https://www.gob.mx/sesnsp>
18. Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<https://www.inegi.org.mx>
19. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
<https://www.cndh.org.mx>
20. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes
<https://www.gob.mx/sipinna>
21. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México
<https://consejociudadanomx.org>
22. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
<https://www.gob.mx/sspc>
23. Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas
<https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/comision-intersecretarial-contra-la-trata-de-personas>
24. Walk Free Foundation
<https://www.globallaveryindex.org>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

25. Polaris Project
<https://polarisproject.org>
26. Thorn
<https://www.thorn.org>
27. Save the Children
<https://www.savethechildren.org>
28. International Justice Mission
<https://www.ijm.org>
29. Ley General de Turismo
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>
30. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
31. Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
32. UNODC Report on Trafficking in Persons
<https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>
33. ECPAT Report Mega Sporting Events
<https://ecpat.org/resource-category/reports/>
34. Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25.
<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>
35. UNICEF Innocenti. Guidance on AI and Children, versión 3.0 (2025).
<https://www.unicef.org/innocenti/reports/policy-guidance-ai-children>
36. UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021).
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133>
37. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 78/265, sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables (2024).
https://digitallibrary.un.org/record/4043244/files/A_RES_78_265-EN.pdf
38. Naciones Unidas. Pacto Digital Mundial, anexo I del Pacto para el Futuro (2024).
<https://www.un.org/pact-for-the-future/en/annex-i-global-digital-compact>
39. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Debida diligencia en derechos humanos para la inteligencia artificial y obligaciones estatales, A/HRC/62/33 (2026).

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc6233-human-rights-due-diligence-ai-and-state-obligations-under>

40. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, CIDH/RELE/INF. 28/24 (2024).

https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/Digital_inclusion_eng.pdf

41. Relatorías internacionales y regionales para la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información de niñas y niños en la era digital (2026).

https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/expression/basic_documents/declarations/2026.asp



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE TURISMO SEGURO Y LIBRE DE VIOLENCIAS CONTRA MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

La que suscribe, **Diputada Tania Palacios Kuri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa y diagnóstico del problema regulatorio

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco nacional mínimo de prevención, identificación de riesgos, auxilio inmediato, canalización especializada y seguimiento interinstitucional frente a situaciones de violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación vinculadas con destinos, servicios, establecimientos, rutas, medios de transporte, plataformas y actividades turísticas. Su finalidad no es trasladar al personal turístico funciones de seguridad pública, investigación criminal, procuración de justicia o protección especializada, sino definir **obligaciones de primer contacto** y rutas claras de coordinación que permitan activar oportunamente a las autoridades competentes.

La Ley General de Turismo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y su texto vigente registra como última reforma la publicada el 14 de noviembre de 2025. Su artículo 1 reconoce a la actividad turística como una actividad prioritaria nacional y



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

un factor de desarrollo regional. Sin embargo, el marco vigente aborda la seguridad turística de manera fragmentaria. La fracción IX del artículo 7 limita la intervención de la Secretaría de Turismo a analizar y coadyuvar con una dependencia de seguridad pública cuando se estime necesaria la protección de la integridad física de las personas turistas; los artículos 54 y 58 regulan requisitos y obligaciones generales de los prestadores; el artículo 61 reconoce derechos de las personas turistas; y los artículos 68 a 72 contienen un régimen sancionador que no contempla de manera expresa incumplimientos vinculados con la negativa de auxilio, la revictimización, la divulgación de datos de víctimas o la omisión de activar servicios de emergencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias fue publicada el 1 de febrero de 2007. El Decreto publicado el 15 de enero de 2026 modificó su denominación, actualizó su objeto y fortaleció los deberes reforzados de protección del Estado. En su texto vigente, el artículo 16 define la violencia en la comunidad; el artículo 17 obliga al Estado a erradicarla mediante información, monitoreo, bancos de datos y políticas para espacios y transportes públicos; el artículo 20 ordena reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños; y los artículos 35 y 36 regulan el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres. No obstante, la política turística no aparece identificada expresamente como una política sectorial del Sistema ni la Secretaría de Turismo forma parte de su integración.

La falta de reglas sectoriales homogéneas produce una brecha operativa. Una persona puede encontrarse lejos de su lugar de residencia, desconocer las autoridades locales, no hablar español, tener una discapacidad, estar acompañada por niñas o niños, carecer de conectividad o depender temporalmente de un establecimiento, una empresa de transporte o una plataforma. En estas circunstancias, la ausencia de protocolos visibles y accesibles, personal capacitado y mecanismos de referencia puede retrasar la activación de servicios de emergencia, búsqueda, salud, atención a víctimas o protección de la niñez. La reforma propone cerrar esa brecha sin sustituir competencias ni crear expedientes paralelos.



II. Fundamento constitucional y competencia legislativa

El artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado el 10 de junio de 2011, reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; ordena interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas; y obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Estas **obligaciones vinculan a las autoridades turísticas federales, estatales y municipales** cuando diseñan políticas, regulan servicios, realizan verificaciones o reciben solicitudes de auxilio.

El artículo 4o. constitucional fue reformado por el Decreto publicado el 15 de noviembre de 2024 para reconocer expresamente la igualdad sustantiva de las mujeres, el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y los deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños. El propio artículo 4o. mantiene el mandato de que, en todas las decisiones y actuaciones estatales, el interés superior de la niñez sea una consideración primordial. En consecuencia, la política turística debe prever medidas diferenciadas cuando los riesgos se agravan por razón de género, edad, discapacidad, origen étnico, situación migratoria, territorio u otras condiciones concurrentes.

El artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, y exige que la actuación institucional se rija por la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. La iniciativa respeta esta distribución: el personal turístico no investiga ni determina responsabilidades; únicamente brinda auxilio inicial, evita acciones revictimizantes y activa a las autoridades legalmente competentes.

La competencia del Congreso de la Unión para reformar la Ley General de Turismo deriva de los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-K, de la Constitución, que faculta al Congreso



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

para expedir leyes en materia de turismo y establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes. La reforma correlativa a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias desarrolla los mandatos de los artículos 1o. y 4o. constitucionales y fortalece la coordinación del Sistema Nacional dentro de una ley general ya vigente.

Los artículos 6o. y 16 constitucionales también resultan aplicables. La generación de diagnósticos y la evaluación de políticas deben conciliar el principio de máxima publicidad con la protección de datos personales, la vida privada, la seguridad de las víctimas y la reserva de información cuya divulgación pueda incrementar riesgos. Por ello, el Modelo propuesto trabaja con datos agregados y desagregados para fines estadísticos, pero prohíbe publicar información que permita identificar a víctimas, denunciantes, niñas, niños o adolescentes, refugios o medidas de protección.

III. Vinculación con la planeación nacional y la política turística 2025-2030

El **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, establece en el Eje General 3, "Economía moral y trabajo", el Objetivo 3.11: fomentar el desarrollo turístico para promover un crecimiento regional y comunitario sostenible y una distribución equitativa de sus beneficios. Las estrategias 3.11.1 a 3.11.4 vinculan dicho objetivo con cadenas de valor, infraestructura, asistencia técnica, uso responsable del territorio y mejora del marco normativo. La seguridad y la protección de las personas son condiciones necesarias para que el desarrollo turístico produzca bienestar y no reproduzca riesgos o exclusiones.

El mismo Plan incorpora el Eje Transversal 1, "Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres". El Objetivo T1.4 y sus estrategias orientan la prevención de las violencias en todos los ámbitos y etapas de la vida y la construcción de entornos seguros para mujeres, niñas, niños y adolescentes. El Objetivo T1.5 exige una política nacional integral y coordinada que brinde respuesta inmediata y máxima protección a las mujeres víctimas mediante mecanismos efectivos, especializados y accesibles. La iniciativa traduce estos mandatos al ámbito turístico mediante protocolos, capacitación, información accesible, coordinación y evaluación.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El **Programa Sectorial de Turismo 2025-2030**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2025, se encuentra alineado con el Objetivo 3.11 del Plan Nacional de Desarrollo e incorpora los ejes transversales de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, innovación pública y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La reforma dota a esa planeación de una base legal específica para integrar la prevención de violencias y la protección de grupos en situación de mayor riesgo dentro de la política sectorial.

IV. Dimensión estructural de las violencias y pertinencia para el sector turístico

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía estimó que 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más había experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida. Este dato no significa que toda violencia ocurra en contextos turísticos, pero confirma que la movilidad, el hospedaje, el transporte, la recreación y los eventos de alta afluencia operan dentro de una realidad estructural que exige prevención y capacidad de respuesta.

Los riesgos no se distribuyen de forma uniforme. Las mujeres, adolescentes y niñas indígenas, afromexicanas, rurales, migrantes, con discapacidad o en situación de pobreza pueden enfrentar barreras simultáneas para solicitar ayuda. Las niñas, niños y adolescentes están expuestos a riesgos específicos de abuso, explotación sexual, trata, desaparición y violencia digital. Las personas turistas extranjeras pueden desconocer el idioma, la ubicación o las instituciones competentes. Las personas trabajadoras y las comunidades anfitrionas también pueden ser afectadas por dinámicas de violencia relacionadas con establecimientos, corredores o eventos turísticos.

Por ello, la **seguridad turística** no debe confundirse con vigilancia indiscriminada ni con acciones orientadas exclusivamente a proteger la reputación de un destino. Un enfoque de derechos humanos exige prevención basada en riesgos, auxilio sin discriminación, canales accesibles, respeto a la autonomía, protección de datos, coordinación institucional y rendición de cuentas. También exige evitar que una solicitud de ayuda sea condicionada a la



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

contratación de un servicio, al pago, a la acreditación de la situación migratoria o a la presentación inmediata de una denuncia penal.

V. Parámetro convencional aplicable

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, obliga en sus artículos 1, 2 y 3 a eliminar la discriminación directa e indirecta y a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres. Su artículo 5 exige modificar patrones socioculturales basados en estereotipos. Estas obligaciones alcanzan a las políticas sectoriales y a la regulación de actores privados cuando sus actividades producen impactos diferenciados.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994, reconoce en su artículo 3 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El artículo 7 obliga a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia y a modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que la toleren. El artículo 8 prevé medidas progresivas de educación, capacitación, servicios especializados, programas de prevención y producción de información, y el artículo 9 exige considerar situaciones de vulnerabilidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, exige no discriminación y consideración primordial del interés superior en sus artículos 2 y 3; protección de la vida, supervivencia y desarrollo en el artículo 6; participación en el artículo 12; medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas contra toda forma de violencia en el artículo 19; y protección frente a explotación sexual, venta, trata y otras formas de explotación en los artículos 34, 35 y 36.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de igualdad y no discriminación en el artículo 5, accesibilidad en el artículo 9, acceso a la información en el artículo 21 y participación en la



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

vida cultural, la recreación, el esparcimiento y el turismo en el artículo 30. La accesibilidad de los canales de auxilio, información y denuncia es, por tanto, una obligación jurídica y no una medida optativa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente sus artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 19, 24 y 25, obliga a respetar y garantizar los derechos sin discriminación, adecuar el derecho interno, proteger la vida, integridad y libertad personal, adoptar medidas especiales para la niñez, asegurar igualdad ante la ley y ofrecer recursos efectivos. La reforma propuesta constituye una medida de adecuación normativa dirigida a hacer operativos esos deberes en un sector de amplia movilidad y participación privada.

VI. Recomendaciones recientes de los órganos de tratados de las Naciones Unidas

Las **Observaciones finales** del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el décimo informe periódico de México, documento CEDAW/C/MEX/CO/10, de 10 de julio de 2025, ofrecen un fundamento especialmente directo. En los párrafos 27 y 28, el Comité expresó preocupación por la persistencia de desapariciones, violencia sexual y feminicidios; por la insuficiencia de respuestas y datos; por la falta de aplicación uniforme de protocolos; por las barreras de acceso para mujeres con discapacidad y en zonas remotas; y por retrasos en mecanismos de emergencia. Recomendó recopilar datos integrales, realizar revisiones multisectoriales, aplicar enfoques interseccionales, asegurar accesibilidad y coordinar protocolos de respuesta.

La conexión con el turismo es expresa. En el párrafo 31, inciso b), el Comité señaló que los tratantes operan con impunidad en regiones fronterizas, zonas turísticas y corredores migratorios. En el párrafo 32 recomendó reforzar la coordinación, aplicar estrategias integrales de prevención, garantizar servicios inmediatos de refugio, salud, atención psicosocial y asistencia jurídica, y evaluar las intervenciones con datos desagregados. La iniciativa no pretende sustituir la legislación especializada en trata, sino garantizar que los servicios turísticos cuenten con mecanismos de detección de riesgos y canalización oportuna.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, documento CRC/C/MEX/CO/6-7, de 8 de octubre de 2024, recomendó en el párrafo 15 establecer regulaciones claras para que las empresas respeten los derechos humanos y los derechos del niño, realicen evaluaciones y actúen con debida diligencia en sus operaciones y cadenas de suministro. En el párrafo 18 exigió que el interés superior sea consideración primordial en decisiones legislativas, administrativas, políticas, programas y proyectos.

En los párrafos 26 y 27, el Comité manifestó seria preocupación por la prevalencia de violencia, abuso y explotación sexuales y por el conocimiento insuficiente de los canales de denuncia. Recomendó canales accesibles, confidenciales, eficaces y adaptados a la niñez, detección y derivación oportuna, investigación adecuada y asistencia multidisciplinaria. Estas recomendaciones justifican que los prestadores de servicios turísticos conozcan sus límites, activen servicios especializados y no interroguen, confronten ni revictimicen a niñas, niños o adolescentes.

La **Observación general núm. 2** del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 22 de mayo de 2014, precisó que la accesibilidad es una condición previa para la participación plena y que los Estados deben establecer y supervisar normas mínimas, incluso respecto de entidades privadas que ofrecen instalaciones y servicios al público. Por ello, los protocolos y canales del Modelo deberán ser accesibles desde su diseño.

VII. Jurisprudencia interamericana y nacional

En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó la violencia contra las mujeres con patrones estructurales de discriminación y estableció obligaciones de prevención cuando las autoridades conocen o deben conocer un riesgo real e inmediato, así como deberes de respuesta diligente, investigación libre de estereotipos y garantías de no repetición. Este estándar respalda la identificación de riesgos territoriales y la activación inmediata de mecanismos de búsqueda y protección.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

En el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, la Corte examinó la desaparición y muerte de una adolescente y articuló el deber de garantía de la vida e integridad con las medidas especiales de protección de la niñez y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El precedente demuestra que género y edad generan obligaciones reforzadas y exige evitar respuestas tardías o basadas en prejuicios.

En el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020, la Corte reiteró que los Estados deben prevenir, regular y supervisar los entornos institucionales en los que niñas y adolescentes pueden quedar expuestas a violencia sexual y relaciones asimétricas de poder. Aunque los hechos ocurrieron en el ámbito educativo, el estándar de regulación y supervisión resulta pertinente para sectores en los que actores públicos y privados prestan servicios a niñas, niños y adolescentes.

En el Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, sentencia de 25 de noviembre de 2021, la Corte insistió en que las actuaciones estatales deben incorporar perspectiva de género y excluir razonamientos estereotipados. En el ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 554/2013 el 25 de marzo de 2015, estableció estándares para investigar muertes violentas de mujeres con perspectiva de género y debida diligencia. La iniciativa traslada esos aprendizajes a la fase preventiva y de primer contacto, sin atribuir funciones de investigación al personal turístico.

VIII. Responsabilidad empresarial, límites de actuación y protección de datos

Los **Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos**, contenidos en el informe A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011, y respaldados por el Consejo de Derechos Humanos mediante la resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, distinguen el deber estatal de proteger frente a abusos cometidos por terceros y la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos mediante políticas, debida diligencia y mecanismos de reclamación. Las obligaciones propuestas se ajustan al tipo, tamaño y nivel de riesgo del servicio y prevén

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

asistencia técnica para micro y pequeñas empresas, sin reducir los estándares esenciales de protección.

La iniciativa delimita expresamente la actuación del personal turístico. No podrá realizar interrogatorios o investigaciones, confrontar a la persona afectada con quien sea señalado como agresor, promover conciliaciones en situaciones de violencia, retener documentos o condicionar el auxilio. Su deber consiste en activar servicios de emergencia, procurar un espacio seguro sin exponerse ni exponer a terceros, facilitar comunicación, dar aviso a las autoridades de protección cuando se trate de niñas, niños o adolescentes y preservar, sin manipular, objetos, registros o información que pudieran constituir indicios.

La preservación de información no autoriza la integración de expedientes privados ni la recopilación indiscriminada de testimonios, imágenes o documentos. Las autoridades y los prestadores deberán aplicar los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización, seguridad y confidencialidad previstos en la legislación de protección de datos personales. Los informes públicos utilizarán datos agregados y desagregados con fines estadísticos y de evaluación, sin identificar víctimas ni revelar refugios, domicilios o medidas de protección.

El **Código Ético Mundial para el Turismo**, adoptado por la Asamblea General de la entonces Organización Mundial del Turismo mediante resolución A/RES/406(XIII), de 1 de octubre de 1999, y reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 56/212, de 21 de diciembre de 2001, vincula el turismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad. Aunque no sustituye las obligaciones constitucionales y convencionales, constituye un referente sectorial para la conducta responsable de autoridades y empresas.

IX. Contenido y alcance de la reforma

La propuesta se articula mediante decisiones normativas concretas:



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- Actualizar la atribución de coordinación de la Secretaría de Turismo y vincularla con seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, búsqueda de personas, atención a víctimas, protección de la niñez y adelanto de las mujeres.
- Crear el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias como instrumento de coordinación sectorial, con diagnósticos, protocolos, capacitación, información accesible, canales de auxilio, medidas para eventos de alta afluencia e indicadores de evaluación.
- Definir con precisión las actuaciones permitidas y prohibidas al personal turístico, a fin de proteger a las personas y evitar invasiones a competencias ministeriales, policiales, periciales o jurisdiccionales.
- Incorporar obligaciones verificables para prestadores: protocolo proporcional al riesgo, capacitación, información visible y accesible, auxilio, confidencialidad, activación de emergencias y colaboración con las autoridades.
- Reconocer derechos de las personas turistas a recibir información, auxilio, orientación y canalización sin discriminación, revictimización o condicionamientos indebidos.
- Establecer sanciones determinadas y medidas temporales de seguridad sujetas a legalidad, proporcionalidad, motivación, revisión y audiencia.
- Reconocer expresamente los contextos turísticos dentro de la prevención de la violencia en la comunidad e incorporar a la Secretaría de Turismo al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres.
- Crear atribuciones sectoriales específicas para la Secretaría de Turismo dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, evitando que su participación dependa de acuerdos informales.

X. Impacto presupuestario y administrativo

La iniciativa no crea una dependencia, fiscalía, comisión, registro de víctimas ni sistema informático paralelo. El Modelo se apoyará en las competencias, sistemas de emergencia, comisiones de búsqueda, procuradurías de protección, centros de justicia para las mujeres, servicios de salud, refugios, comisiones de víctimas y mecanismos de verificación ya existentes. Los transitorios establecen plazos para adecuaciones reglamentarias, emisión de lineamientos y cumplimiento gradual de obligaciones de protocolo, capacitación e información.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La implementación se realizará con cargo a los presupuestos aprobados, sin perjuicio de las asignaciones progresivas que correspondan. La gradualidad no exime de los deberes inmediatos de no discriminar, no revictimizar, proteger la confidencialidad, activar servicios de emergencia ante riesgo real e inminente y dar aviso a las autoridades competentes cuando se requieran medidas urgentes de protección.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría: I. a VIII. ... IX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas; X. a XVIII. ...	Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría: I. a VIII. ... IX. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y con las demás autoridades competentes en materia de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, atención a víctimas, búsqueda de personas, protección de niñas, niños y adolescentes y adelanto de las mujeres, para prevenir riesgos, atender emergencias, activar los mecanismos de búsqueda y protección que correspondan, canalizar casos y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad y dignidad de turistas, personas trabajadoras y comunidades anfitrionas, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, accesibilidad, interculturalidad e interseccionalidad; X. a XVIII. ...
SIN CORRELATIVO.	CAPÍTULO V BIS DEL TURISMO SEGURO Y LIBRE DE VIOLENCIAS



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE

SIN CORRELATIVO.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 21 Bis. La Secretaría establecerá y coordinará, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias, como instrumento de política pública y coordinación sectorial. El Modelo tendrá por objeto fijar estándares mínimos para prevenir e identificar riesgos, brindar auxilio inicial, canalizar a las autoridades competentes y dar seguimiento interinstitucional, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, a situaciones de violencia, desaparición, trata, explotación sexual o laboral y discriminación vinculadas con destinos, servicios, establecimientos, rutas, medios de transporte, plataformas y actividades turísticas.

El Modelo observará los principios de debida diligencia, perspectiva de género, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, accesibilidad, interculturalidad, interseccionalidad, confidencialidad, no discriminación, no criminalización y no revictimización.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SIN CORRELATIVO.

Artículo 21 Ter. El Modelo comprenderá, por lo menos:

I. Diagnósticos y mapas de riesgo territoriales y por tipo de servicio, elaborados con datos agregados y desagregados para fines estadísticos, sin estigmatizar comunidades ni divulgar información que incremente riesgos;

II. Protocolos nacionales mínimos de prevención, auxilio, actuación inicial, canalización y seguimiento, diferenciados según el tipo de servicio, las características de las personas involucradas y el nivel de riesgo;

III. Estándares mínimos de capacitación inicial y periódica para el personal de primer contacto;

IV. Información pública, visible, accesible y, cuando proceda, multilingüe sobre derechos, servicios de emergencia, búsqueda, denuncia, atención a víctimas y protección especializada;

V. Rutas de acceso a canales confidenciales, accesibles y disponibles de manera continua para solicitar auxilio o reportar hechos;

VI. Mecanismos de coordinación y referencia con fiscalías, comisiones de búsqueda, procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, centros de justicia para las mujeres, servicios de salud, refugios y comisiones de víctimas;

VII. Medidas específicas para eventos de alta afluencia, temporadas vacacionales, corredores de movilidad y zonas con alertas o riesgos identificados;

VIII. Mecanismos para asegurar la continuidad de la atención cuando la persona se encuentre fuera de su lugar de residencia,
y



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUUESTO

SIN CORRELATIVO.

IX. Indicadores de evaluación sobre cobertura, oportunidad, calidad, canalización, seguimiento y accesibilidad.

Artículo 21 Quáter. Los protocolos deberán distinguir entre la actuación de auxilio del personal turístico y las funciones exclusivas de las autoridades. En ningún caso los prestadores de servicios turísticos o su personal podrán:

I. Realizar interrogatorios, diligencias de investigación o valoraciones sobre la veracidad de los hechos posiblemente delictivos;

II. Confrontar a la persona afectada con quien sea señalado como agresor;

III. Condicionar el auxilio a la presentación de una denuncia, acreditación de situación migratoria, pago, consumo o entrega de datos no indispensables;

IV. Promover conciliaciones, mediaciones o acuerdos entre la persona afectada y quien sea señalado como agresor en situaciones de violencia;

V. Difundir, comercializar o utilizar imágenes, datos o relatos de víctimas, denunciantes, niñas, niños o adolescentes, o

VI. Retener documentos, pertenencias o dispositivos de la persona que solicita ayuda.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 21 Quinquies. Cuando exista un riesgo real e inminente, el personal de primer contacto deberá, conforme al protocolo aplicable y sin ponerse ni poner a otras personas en riesgo, activar de inmediato los servicios de emergencia; procurar un espacio seguro; evitar, cuando sea posible, el contacto con la persona señalada como agresora; facilitar la comunicación con una persona de confianza y con autoridades especializadas; y limitar la recopilación de datos a lo estrictamente necesario para la protección y canalización. Tratándose de niñas, niños o adolescentes, deberá darse aviso inmediato a los servicios de emergencia y a la Procuraduría de Protección competente, sin perjuicio de las obligaciones de denuncia previstas en otras leyes. La actuación respetará la voluntad, dignidad y autonomía de la persona, salvo los deberes legales y las medidas urgentes indispensables para proteger la vida o la integridad.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 21 Sexies. La Secretaría emitirá lineamientos nacionales y modelos de protocolo diferenciados para hospedaje, alimentos y bebidas, agencias, operadores, guías, transportación turística, plataformas digitales, parques, recintos, eventos y demás servicios. Podrá reconocer protocolos equivalentes cuando acrediten un nivel de protección igual o superior. Los lineamientos observarán los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y certeza jurídica. Las micro y pequeñas empresas recibirán herramientas simplificadas y asistencia técnica, sin reducir los estándares esenciales de protección.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 21 Septies. La Secretaría publicará anualmente un informe de implementación del Modelo con datos agregados y desagregados, indicadores, recomendaciones y avances. Queda prohibida la publicación de información que permita identificar a víctimas, denunciantes, niñas, niños o adolescentes, o que revele la ubicación de refugios, domicilios o medidas de protección. El Modelo no dará lugar a la creación de expedientes privados de víctimas ni de bases paralelas de datos personales. La canalización y el seguimiento se realizarán mediante los sistemas y autoridades legalmente competentes.
Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.	Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los lineamientos y protocolos emitidos para la implementación del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias, de conformidad con el tipo, tamaño, capacidad y nivel de riesgo del servicio, sin perjuicio de las obligaciones que les impongan otras autoridades.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;
- IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. a VII. ...
- VIII. Profesionalizar y capacitar periódicamente a sus personas trabajadoras y empleadas, especialmente al personal de primer contacto, en derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, accesibilidad, prevención de violencias, auxilio inicial y no revictimización, en los términos de las leyes respectivas y de los lineamientos emitidos por la Secretaría;**
- IX. ...
- X. Cumplir con las características y requisitos exigidos de acuerdo con su clasificación, así como con los lineamientos y protocolos del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias que resulten aplicables;**
- XI. ...
- XII. Contar con un protocolo de prevención y actuación inicial acorde con el tipo, tamaño, capacidad y nivel de riesgo del servicio;**
- XIII. Exhibir información visible y accesible sobre derechos, servicios de emergencia, canales de denuncia, búsqueda, atención a víctimas y protección especializada;**
- XIV. Atender y canalizar de manera inmediata, respetuosa y sin discriminación las solicitudes de auxilio y los reportes relacionados con riesgo, violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación;**
- XV. Proteger la confidencialidad y los datos personales de quienes soliciten auxilio, reporten hechos o sean víctimas, y abstenerse de utilizar dicha información con fines comerciales, publicitarios, disciplinarios o migratorios;**
- XVI. Activar los servicios de emergencia y procurar, conforme al protocolo aplicable y sin generar riesgos adicionales, un espacio seguro cuando exista peligro real e inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona;**
- XVII. Colaborar con las autoridades competentes y preservar, sin manipular, los objetos, registros o información que pudieran**



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;	constituir indicios, poniéndolos a disposición de la autoridad conforme a los protocolos aplicables, y
XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y	XVIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.	

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos; II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas; III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas; IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido; V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley; VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.	Artículo 61. Los turistas, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria y de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. ... II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas y en condiciones de seguridad, accesibilidad, igualdad, dignidad, calidad y no discriminación; III. y IV. ... V. Recibir los servicios sin discriminación, trato degradante, criminalización o revictimización; VI. ... VII. Contar con condiciones de higiene y seguridad para sus personas y bienes y recibir información suficiente, veraz, accesible y oportuna sobre riesgos previsibles, medidas de seguridad, servicios de emergencia, canales de auxilio y mecanismos de queja, y VIII. Recibir auxilio, orientación y canalización frente a situaciones de riesgo, violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación, sin condicionamiento a la presentación de denuncia, acreditación de situación migratoria, pago o consumo, y con respeto a su dignidad, autonomía, privacidad y derecho a no ser revictimizada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DIP. TANIA PALACIOS KURI
DIPUTADA FEDERAL
Querétaro

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. ...	Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos y protocolos del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias y demás disposiciones derivadas serán sancionadas por la Secretaría, previo procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia. Para individualizar la sanción se considerarán la gravedad de la conducta, el riesgo generado, el daño causado, la reincidencia, la capacidad económica de la persona infractora y las acciones de corrección y reparación adoptadas. ...



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 70 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XII a XVII del artículo 58 será sancionado con multa de doscientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción. Cuando la conducta consista en negar auxilio ante un riesgo real e inminente, obstaculizar la activación de servicios de emergencia, divulgar indebidamente datos o imágenes de víctimas, o genere un riesgo grave para la vida, integridad, libertad o seguridad, la multa será de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá suspender hasta por treinta días el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o la actividad específica relacionada con la infracción, previo procedimiento y mediante resolución fundada, motivada y proporcional. Se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción a las fracciones XII a XVII del artículo 58 dentro del año siguiente a que haya quedado firme la resolución anterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 70 Ter. Cuando, con motivo de una visita de verificación, queja o reporte, la autoridad turística competente advierta un riesgo real e inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas, podrá ordenar medidas temporales de seguridad estrictamente necesarias y proporcionales, incluida la suspensión de una actividad específica, la habilitación inmediata de mecanismos de auxilio o la preservación de registros vinculados con el riesgo. Las medidas deberán constar en resolución fundada y motivada, no constituirán sanción, permanecerán únicamente durante el tiempo indispensable y serán revisadas en un plazo máximo de setenta y dos horas. La autoridad garantizará audiencia a la persona afectada tan pronto como la urgencia lo permita.
ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.	ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Comprende los hechos ocurridos en espacios, rutas, medios de transporte, servicios, establecimientos, plataformas y destinos turísticos, con independencia de que la víctima sea residente, visitante, trabajadora o integrante de la comunidad anfitriona.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.	ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. a III. ... IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, incluidos los destinos turísticos, corredores de movilidad, establecimientos, plataformas, eventos y servicios de alta afluencia; V. La adopción de mecanismos y protocolos accesibles de prevención, auxilio, canalización y continuidad de la atención en espacios públicos y contextos turísticos, sin discriminación ni revictimización, y VI. La coordinación con las autoridades turísticas para incorporar criterios de prevención y protección en la regulación, promoción, capacitación, verificación y evaluación del sector. ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños. En la planeación y ejecución de estas acciones deberán considerarse los riesgos específicos presentes en espacios públicos, territorios y destinos turísticos, rutas de movilidad, establecimientos, plataformas, eventos y servicios de alta afluencia, y asegurarse la coordinación con las autoridades turísticas competentes.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.	ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. ... El Sistema incorporará políticas sectoriales en materia turística para prevenir y atender las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en destinos, establecimientos, servicios, rutas, plataformas, eventos y contextos de movilidad, y para asegurar la coordinación con las autoridades competentes en seguridad, salud, procuración de justicia, búsqueda de personas, atención a víctimas y protección de niñas, niños y adolescentes.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 36.- El Sistema Nacional se conformará por las personas titulares de:	ARTÍCULO 36.- El Sistema Nacional se conformará por las personas titulares de:
I. El Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;	I. a XV. ...
II. La Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional;	XV Bis. La Secretaría de Turismo;
III. La Secretaría de Gobernación;	XVI. Los Gobiernos de las entidades federativas, y
IV. La Secretaría de Bienestar;	XVII. El Instituto Nacional Electoral.
V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;	...
VI. La Fiscalía General de la República;	
VII. La Secretaría de Educación Pública;	
VIII. La Secretaría de Cultura;	
IX. La Secretaría de Salud;	
X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	
XI. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	
XII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;	
XIII. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	
XIV. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;	
XV. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;	
XVI. Los Gobiernos de las entidades federativas, y	
XVII. El Instituto Nacional Electoral.	
...	



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO.	Sección Décima Ter. De la Secretaría de Turismo ARTÍCULO 48 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Turismo: I. Incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, el interés superior de la niñez, la accesibilidad y la interseccionalidad en la política, regulación, promoción, capacitación, verificación y evaluación de la actividad turística; II. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias y participar en las acciones del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; III. Emitir lineamientos y modelos de protocolo sectoriales para prevenir riesgos, brindar auxilio inicial y canalizar situaciones de violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación; IV. Promover la capacitación del personal de primer contacto y la difusión de información visible, accesible y, cuando proceda, multilingüe sobre derechos y servicios de protección; V. Coordinar mecanismos de referencia y continuidad de la atención con autoridades de seguridad, salud, procuración de justicia, búsqueda de personas, atención a víctimas, protección de la niñez y adelanto de las mujeres; VI. Generar y remitir al Sistema Nacional información agregada y desagregada para fines estadísticos y de evaluación, sin crear bases paralelas de datos personales de víctimas ni divulgar información que incremente riesgos; VII. Informar anualmente al Sistema Nacional sobre la implementación de las políticas de turismo seguro y libre de violencias, y VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IX del artículo 7; el artículo 54; las fracciones VIII y X del artículo 58; el primer párrafo y las fracciones II, V y VII del artículo 61; el primer párrafo del artículo 68; y se adicionan un Capítulo V Bis al Título Tercero, denominado "Del Turismo Seguro y Libre de Violencias", con los artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter, 21 Quinquies, 21 Sexies y 21 Septies; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 58, recorriéndose la actual fracción XII para quedar como XVIII; una fracción VIII al artículo 61; y los artículos 70 Bis y 70 Ter, todos de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a VIII. ...

IX. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y con las demás autoridades competentes en materia de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, atención a víctimas, búsqueda de personas, protección de niñas, niños y adolescentes y adelanto de las mujeres, para prevenir riesgos, atender emergencias, activar los mecanismos de búsqueda y protección que correspondan, canalizar casos y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad y dignidad de turistas, personas trabajadoras y comunidades anfitrionas, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, accesibilidad, interculturalidad e interseccionalidad;

X. a XVIII. ...

CAPÍTULO V BIS

DEL TURISMO SEGURO Y LIBRE DE VIOLENCIAS



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 21 Bis. La Secretaría establecerá y coordinará, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias, como instrumento de política pública y coordinación sectorial. El Modelo tendrá por objeto fijar estándares mínimos para prevenir e identificar riesgos, brindar auxilio inicial, canalizar a las autoridades competentes y dar seguimiento interinstitucional, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, a situaciones de violencia, desaparición, trata, explotación sexual o laboral y discriminación vinculadas con destinos, servicios, establecimientos, rutas, medios de transporte, plataformas y actividades turísticas.

El Modelo observará los principios de debida diligencia, perspectiva de género, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, accesibilidad, interculturalidad, interseccionalidad, confidencialidad, no discriminación, no criminalización y no revictimización.

Artículo 21 Ter. El Modelo comprenderá:

- I.** Diagnósticos y mapas de riesgo territoriales y por tipo de servicio, elaborados con datos agregados y desagregados para fines estadísticos, sin estigmatizar comunidades ni divulgar información que incremente riesgos;
- II.** Protocolos nacionales mínimos de prevención, auxilio, actuación inicial, canalización y seguimiento, diferenciados según el tipo de servicio, las características de las personas involucradas y el nivel de riesgo;
- III.** Estándares mínimos de capacitación inicial y periódica para el personal de primer contacto;
- IV.** Información pública, visible, accesible y, cuando proceda, multilingüe sobre derechos, servicios de emergencia, búsqueda, denuncia, atención a víctimas y protección especializada;
- V.** Rutas de acceso a canales confidenciales, accesibles y disponibles de manera continua para solicitar auxilio o reportar hechos;



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VI. Mecanismos de coordinación y referencia con fiscalías, comisiones de búsqueda, procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, centros de justicia para las mujeres, servicios de salud, refugios y comisiones de víctimas;

VII. Medidas específicas para eventos de alta afluencia, temporadas vacacionales, corredores de movilidad y zonas con alertas o riesgos identificados;

VIII. Mecanismos para asegurar la continuidad de la atención cuando la persona se encuentre fuera de su lugar de residencia, y

IX. Indicadores de evaluación sobre cobertura, oportunidad, calidad, canalización, seguimiento y accesibilidad.

Artículo 21 Quáter. Los protocolos deberán distinguir entre la actuación de auxilio del personal turístico y las funciones exclusivas de las autoridades. En ningún caso los prestadores de servicios turísticos o su personal podrán:

I. Realizar interrogatorios, diligencias de investigación o valoraciones sobre la veracidad de los hechos posiblemente delictivos;

II. Confrontar a la persona afectada con quien sea señalado como agresor;

III. Condicionar el auxilio a la presentación de una denuncia, acreditación de situación migratoria, pago, consumo o entrega de datos no indispensables;

IV. Promover conciliaciones, mediaciones o acuerdos entre la persona afectada y quien sea señalado como agresor en situaciones de violencia;

V. Difundir, comercializar o utilizar imágenes, datos o relatos de víctimas, denunciantes, niñas, niños o adolescentes, o

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VI. Retener documentos, pertenencias o dispositivos de la persona que solicita ayuda.

Artículo 21 Quinquies. Cuando exista un riesgo real e inminente, el personal de primer contacto deberá, conforme al protocolo aplicable y sin ponerse ni poner a otras personas en riesgo, activar de inmediato los servicios de emergencia; procurar un espacio seguro; evitar, cuando sea posible, el contacto con la persona señalada como agresora; facilitar la comunicación con una persona de confianza y con autoridades especializadas; y limitar la recopilación de datos a lo estrictamente necesario para la protección y canalización.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes, deberá darse aviso inmediato a los servicios de emergencia y a la Procuraduría de Protección competente, sin perjuicio de las obligaciones de denuncia previstas en otras leyes. La actuación respetará la voluntad, dignidad y autonomía de la persona, salvo los deberes legales y las medidas urgentes indispensables para proteger la vida o la integridad.

Artículo 21 Sexies. La Secretaría emitirá lineamientos nacionales y modelos de protocolo diferenciados para hospedaje, alimentos y bebidas, agencias, operadores, guías, transportación turística, plataformas digitales, parques, recintos, eventos y demás servicios. Podrá reconocer protocolos equivalentes cuando acrediten un nivel de protección igual o superior.

Los lineamientos observarán los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y certeza jurídica. Las micro y pequeñas empresas recibirán herramientas simplificadas y asistencia técnica, sin reducir los estándares esenciales de protección.

Artículo 21 Septies. La Secretaría publicará anualmente un informe de implementación del Modelo con datos agregados y desagregados, indicadores, recomendaciones y avances. Queda prohibida la publicación de información que permita identificar a víctimas,



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

denunciantes, niñas, niños o adolescentes, o que revele la ubicación de refugios, domicilios o medidas de protección.

El Modelo no dará lugar a la creación de expedientes privados de víctimas ni de bases paralelas de datos personales. La canalización y el seguimiento se realizarán mediante los sistemas y autoridades legalmente competentes.

Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas **y los lineamientos y protocolos emitidos para la implementación del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias, de conformidad con el tipo, tamaño, capacidad y nivel de riesgo del servicio**, sin perjuicio de las obligaciones que les impongan otras autoridades.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a VII. ...

VIII. Profesionalizar **y capacitar periódicamente a sus personas trabajadoras y empleadas, especialmente al personal de primer contacto, en derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, accesibilidad, prevención de violencias, auxilio inicial y no revictimización, en los términos de las leyes respectivas y de los lineamientos emitidos por la Secretaría;**

IX. ...

X. Cumplir con las características y requisitos exigidos de acuerdo con su clasificación, **así como con los lineamientos y protocolos del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias que resulten aplicables;**

XI. ...



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XII. Contar con un protocolo de prevención y actuación inicial acorde con el tipo, tamaño, capacidad y nivel de riesgo del servicio;

XIII. Exhibir información visible y accesible sobre derechos, servicios de emergencia, canales de denuncia, búsqueda, atención a víctimas y protección especializada;

XIV. Atender y canalizar de manera inmediata, respetuosa y sin discriminación las solicitudes de auxilio y los reportes relacionados con riesgo, violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación;

XV. Proteger la confidencialidad y los datos personales de quienes soliciten auxilio, reporten hechos o sean víctimas, y abstenerse de utilizar dicha información con fines comerciales, publicitarios, disciplinarios o migratorios;

XVI. Activar los servicios de emergencia y procurar, conforme al protocolo aplicable y sin generar riesgos adicionales, un espacio seguro cuando exista peligro real e inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona;

XVII. Colaborar con las autoridades competentes y preservar, sin manipular, los objetos, registros o información que pudieran constituir indicios, poniéndolos a disposición de la autoridad conforme a los protocolos aplicables, y

XVIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61. Los turistas, con independencia **de su nacionalidad o situación migratoria** y de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. ...



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas **y en condiciones de seguridad, accesibilidad, igualdad, dignidad, calidad y no discriminación;**

III. y IV. ...

V. Recibir los servicios **sin discriminación, trato degradante, criminalización o revictimización;**

VI. ...

VII. Contar con condiciones de higiene y seguridad **para** sus personas y bienes **y recibir información suficiente, veraz, accesible y oportuna sobre riesgos previsibles, medidas de seguridad, servicios de emergencia, canales de auxilio y mecanismos de queja, y**

VIII. Recibir **auxilio, orientación y canalización frente a situaciones de riesgo, violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación, sin condicionamiento a la presentación de denuncia, acreditación de situación migratoria, pago o consumo, y con respeto a su dignidad, autonomía, privacidad y derecho a no ser revictimizada.**

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, **los lineamientos y protocolos del Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias y demás disposiciones derivadas** serán sancionadas por la Secretaría, **previo procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia. Para individualizar la sanción se considerarán la gravedad de la conducta, el riesgo generado, el daño causado, la reincidencia, la capacidad económica de la persona infractora y las acciones de corrección y reparación adoptadas.**

...

Artículo 70 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XII a XVII del artículo 58 será sancionado con multa de doscientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Cuando la conducta consista en negar auxilio ante un riesgo real e inminente, obstaculizar la activación de servicios de emergencia, divulgar indebidamente datos o imágenes de víctimas, o genere un riesgo grave para la vida, integridad, libertad o seguridad, la multa será de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá suspender hasta por treinta días el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o la actividad específica relacionada con la infracción, previo procedimiento y mediante resolución fundada, motivada y proporcional. Se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción a las fracciones XII a XVII del artículo 58 dentro del año siguiente a que haya quedado firme la resolución anterior.

Artículo 70 Ter. Cuando, con motivo de una visita de verificación, queja o reporte, la autoridad turística competente advierta un riesgo real e inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas, podrá ordenar medidas temporales de seguridad estrictamente necesarias y proporcionales, incluida la suspensión de una actividad específica, la habilitación inmediata de mecanismos de auxilio o la preservación de registros vinculados con el riesgo.

Las medidas deberán constar en resolución fundada y motivada, no constituirán sanción, permanecerán únicamente durante el tiempo indispensable y serán revisadas en un plazo máximo de setenta y dos horas. La autoridad garantizará audiencia a la persona afectada tan pronto como la urgencia lo permita.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 16 y la fracción IV del artículo 17; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 20; un cuarto párrafo al artículo 35; una fracción XV Bis al artículo 36; y una Sección Décima Ter, denominada “De la Secretaría de Turismo”, con un artículo 48 Ter, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. **Comprende los hechos ocurridos en espacios, rutas, medios de transporte, servicios, establecimientos, plataformas y destinos turísticos, con independencia de que la víctima sea residente, visitante, trabajadora o integrante de la comunidad anfitriona.**

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. a III. ...

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, **incluidos los destinos turísticos, corredores de movilidad, establecimientos, plataformas, eventos y servicios de alta afluencia;**

V. La adopción de mecanismos y protocolos accesibles de prevención, auxilio, canalización y continuidad de la atención en espacios públicos y contextos turísticos, sin discriminación ni revictimización, y

VI. La coordinación con las autoridades turísticas para incorporar criterios de prevención y protección en la regulación, promoción, capacitación, verificación y evaluación del sector.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En la planeación y ejecución de estas acciones deberán considerarse los riesgos específicos presentes en espacios públicos, territorios y destinos turísticos, rutas de movilidad, establecimientos, plataformas, eventos y servicios de alta afluencia, y asegurarse la coordinación con las autoridades turísticas competentes.

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

El Sistema **incorporará políticas sectoriales en materia turística para prevenir y atender las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en destinos, establecimientos, servicios, rutas, plataformas, eventos y contextos de movilidad, y para asegurar la coordinación con las autoridades competentes en seguridad, salud, procuración de justicia, búsqueda de personas, atención a víctimas y protección de niñas, niños y adolescentes.**

ARTÍCULO 36.- El Sistema Nacional se conformará por las personas titulares de:

I. a XV. ...

XV Bis. La Secretaría de Turismo;

XVI. Los Gobiernos de las entidades federativas, y

XVII. El Instituto Nacional Electoral.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Sección Décima Ter. De la Secretaría de Turismo

ARTÍCULO 48 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, el interés superior de la niñez, la accesibilidad y la interseccionalidad en la política, regulación, promoción, capacitación, verificación y evaluación de la actividad turística;**
- II. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias y participar en las acciones del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- III. Emitir lineamientos y modelos de protocolo sectoriales para prevenir riesgos, brindar auxilio inicial y canalizar situaciones de violencia, desaparición, trata, explotación o discriminación;**
- IV. Promover la capacitación del personal de primer contacto y la difusión de información visible, accesible y, cuando proceda, multilingüe sobre derechos y servicios de protección;**
- V. Coordinar mecanismos de referencia y continuidad de la atención con autoridades de seguridad, salud, procuración de justicia, búsqueda de personas, atención a víctimas, protección de la niñez y adelanto de las mujeres;**
- VI. Generar y remitir al Sistema Nacional información agregada y desagregada para fines estadísticos y de evaluación, sin crear bases paralelas de datos personales de víctimas ni divulgar información que incremente riesgos;**
- VII. Informar anualmente al Sistema Nacional sobre la implementación de las políticas de turismo seguro y libre de violencias, y**



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Turismo, con participación de las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres y del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, emitirá el Modelo Nacional de Turismo Seguro y Libre de Violencias, sus lineamientos y los modelos de protocolo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los prestadores de servicios turísticos contarán con doce meses, contados a partir de la publicación de los lineamientos, para adecuar sus protocolos, capacitar a su personal y exhibir la información prevista en las fracciones VIII, XII y XIII del artículo 58 de la Ley General de Turismo. Durante ese plazo no se impondrán sanciones por el incumplimiento de dichas obligaciones, sin perjuicio de los deberes inmediatos de no discriminación, no revictimización, confidencialidad, auxilio y activación de servicios de emergencia.

QUINTO. Las autoridades deberán coordinar e interoperar los mecanismos de canalización y seguimiento mediante los sistemas legalmente competentes, sin crear expedientes privados de víctimas ni bases paralelas de datos personales.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEXTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados de las autoridades competentes, sin perjuicio de las asignaciones progresivas que correspondan en ejercicios subsecuentes.

SÉPTIMO. Las referencias a dependencias cuya denominación haya sido modificada se entenderán hechas a la autoridad que ejerza las atribuciones correspondientes.

DIP. TANIA PALACIOS KURI

Palacio Legislativo de San Lázaro. Septiembre de 2026.

Fuentes documentales y normativas

Las referencias siguientes sustentan la exposición de motivos y permiten verificar públicamente las fechas, disposiciones, recomendaciones y estándares utilizados:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; texto vigente con últimas reformas publicadas el 2 de junio de 2026; artículos 1o., 2o., 4o., 6o., 16, 21, 25, 26, 71, 73, fracción XXIX-K, 133 y demás aplicables.
2. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos.
3. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.
4. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diecisiete ordenamientos federales en materia de igualdad sustantiva y vida libre de violencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.
5. Ley General de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009; texto vigente con última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025; artículos 1, 7, 18 a 22, 46 a 61 y 68 a 72.
6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; texto vigente con última reforma publicada el 15 de enero de 2026; artículos 1, 2, 4, 5, 16, 16 Bis, 17, 20, 21, 35, 36, 38 y 42 a 50.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

7. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014; texto vigente con última reforma publicada el 15 de enero de 2026; artículos 2, 3, 6, 10, 12, 13, 46, 47, 103, 104 y 125.
8. Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013; disposiciones relativas a ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, trato digno, privacidad y reparación integral.
9. Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; artículos 109, 132, 227, 228 y demás disposiciones aplicables a derechos de las víctimas, obligaciones de primer respondiente y cadena de custodia.
10. Legislación general y federal vigente en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de particulares, especialmente los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y responsabilidad.
11. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el 15 de abril de 2025; Eje General 3, Objetivo 3.11 y estrategias 3.11.1 a 3.11.4; Eje Transversal 1, objetivos T1.4 y T1.5.
12. Programa Sectorial de Turismo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2025.
13. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, resultados nacionales publicados en 2022.
14. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; artículos 1, 2, 3, 5 y 14.
15. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994; artículos 3, 4, 7, 8 y 9.
16. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989; artículos 2, 3, 6, 12, 19, 34, 35 y 36.
17. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006; artículos 5, 9, 21 y 30.
18. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969; artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 19, 24 y 25.
19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/10, 10 de julio de 2025; párrafos 12, 27, 28, 31, 32, 53, 54, 63 y 64.
20. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia; Recomendación general núm. 35 (2017), sobre violencia por razón de género; y Recomendación general núm. 38 (2020), sobre trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial.
21. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, CRC/C/MEX/CO/6-7, 8 de octubre de 2024; párrafos 6, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 26 y 27.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

22. Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; y Observación general núm. 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.
23. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 2 (2014), artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014.
24. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011; resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.
25. Organización Mundial del Turismo, Código Ético Mundial para el Turismo, adoptado mediante resolución A/RES/406(XIII), de 1 de octubre de 1999; Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 56/212, de 21 de diciembre de 2001.
26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C núm. 205.
27. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C núm. 277.
28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C núm. 405.
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C núm. 447.
30. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, resuelto el 25 de marzo de 2015.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN EN CONTEXTOS TURÍSTICOS

La que suscribe, **Diputada Tania Palacios Kuri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN EN CONTEXTOS TURÍSTICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa y brecha regulatoria

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la **política turística nacional** un marco sectorial de prevención, debida diligencia y actuación inicial frente a la **trata de personas**, la **explotación sexual**, la **explotación laboral y otras formas de explotación** que puedan ser cometidas o facilitadas mediante servicios, establecimientos, rutas, medios de transporte, plataformas digitales, eventos o destinos turísticos. La propuesta no atribuye funciones de investigación penal a las autoridades turísticas ni a los prestadores de servicios; establece obligaciones preventivas, canales de aviso y reglas de coordinación con las autoridades competentes.

La Ley General de Turismo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y su última reforma fue publicada el 14 de noviembre de 2025. Sus artículos 54, 58, 63 y 66 regulan, respectivamente, los requisitos para operar, las obligaciones de los prestadores, la

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

profesionalización del sector y las facultades de verificación. No obstante, el texto vigente carece de obligaciones expresas de evaluación de riesgos, protocolos diferenciados, capacitación especializada, reporte oportuno, protección frente a represalias, conservación limitada de información y salvaguardas contra la discriminación y la revictimización en casos vinculados con trata o explotación.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos fue publicada el 14 de junio de 2012 y registra como última reforma la publicada el 14 de noviembre de 2025. Su artículo 89, fracción IX, ya impone a la Secretaría de Turismo el deber de diseñar programas y políticas para desalentar el denominado "turismo sexual", capacitar al personal del sector y realizar campañas. Ese mandato constituye un antecedente sectorial directo, pero su formulación resulta limitada frente a las modalidades contemporáneas de captación, intermediación, alojamiento y explotación, incluidas las que operan mediante plataformas digitales, cadenas comerciales, corredores de movilidad y eventos de alta afluencia.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 y reformada por última vez el 15 de enero de 2026, reconoce en sus artículos 46 y 47 el derecho a una vida libre de violencia y obliga a las autoridades a prevenir, atender y sancionar la trata, el abuso y la explotación sexual o laboral de personas menores de dieciocho años. El artículo 12 impone a toda persona que conozca una vulneración el deber de hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad competente, mientras que el artículo 105 exige medidas de protección a quienes, por sus funciones o actividades, tengan bajo su cuidado, supervisión o contacto a niñas, niños y adolescentes. La legislación turística debe traducir estos deberes generales en obligaciones operativas claras y verificables.

II. Fundamento constitucional y legal

El artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado el 10 de junio de 2011, reconoce los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, establece la interpretación conforme y el principio pro persona, y obliga a todas las autoridades a promover,



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Estas obligaciones vinculan a las autoridades turísticas en el ámbito de sus competencias y exigen que la regulación sectorial incorpore medidas razonables de prevención frente a riesgos previsibles.

El artículo 4o. constitucional dispone, desde la reforma publicada el 12 de octubre de 2011, que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado y debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La reforma publicada el 15 de noviembre de 2024 adicionó, además, el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y reconoció deberes reforzados de protección respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños. La prevención de la explotación en entornos turísticos debe interpretarse a la luz de ambos mandatos.

La reforma constitucional publicada el 14 de julio de 2011 incorporó la materia de trata de personas a la fracción XXI del artículo 73 y ordenó expedir una ley general. En su texto vigente, el inciso a) faculta al Congreso de la Unión para establecer los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. La presente iniciativa no modifica tipos penales: articula las obligaciones administrativas y preventivas de tres leyes generales dentro del sistema constitucional de competencias.

El **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, publicado el 15 de abril de 2025, establece en el Objetivo 3.11 el mandato de fomentar un desarrollo turístico regional y comunitario sostenible y, en su Estrategia 3.11.4, mejorar el marco normativo aplicable al sector. La prevención de la trata y la explotación forma parte de esa mejora regulatoria, pues protege a las personas y fortalece la integridad de las cadenas de valor y de los destinos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

III. Obligaciones internacionales en materia de trata y explotación

El **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas**, Especialmente Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, obliga a adoptar un enfoque integral que combine prevención, sanción, protección y cooperación. Sus artículos 2, 6, 9 y 10 exigen proteger y asistir a las víctimas con pleno respeto a sus derechos humanos, adoptar políticas y programas de prevención, reducir los factores de vulnerabilidad y capacitar a las autoridades y actores pertinentes.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, obliga en su artículo 6 a adoptar todas las medidas apropiadas para suprimir la trata de mujeres y la explotación de la prostitución. La Recomendación general núm. 38 del Comité CEDAW, de 5 de noviembre de 2020, precisó que las respuestas estatales deben atender las causas estructurales, la discriminación interseccional, la participación de actores privados, las cadenas de suministro y el riesgo de criminalizar a las propias víctimas.

Las **Observaciones finales** sobre el décimo informe periódico de México, documento CEDAW/C/MEX/CO/10, de 10 de julio de 2025, ofrecen un fundamento directo y actual. En el párrafo 31, inciso b), el Comité advirtió que las redes de trata operan con impunidad en regiones fronterizas, zonas turísticas y corredores migratorios. En el párrafo 32 recomendó fortalecer la coordinación, implementar estrategias integrales de prevención, asegurar servicios inmediatos para mujeres y niñas víctimas y evaluar las intervenciones mediante datos desagregados. La reforma propuesta traduce esas recomendaciones al ámbito específico de los servicios turísticos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, obliga a garantizar el interés superior y la no discriminación y, en sus artículos 19, 32, 34, 35 y 36, exige proteger a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia, explotación



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

económica, explotación sexual, venta, trata y cualquier otra práctica perjudicial. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado mediante la resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, refuerza las obligaciones de prohibición, prevención, investigación, protección y asistencia.

El Comité de los Derechos del Niño, en sus **Observaciones finales** sobre los informes sexto y séptimo combinados de México, documento CRC/C/MEX/CO/6-7, de 8 de octubre de 2024, recomendó en el párrafo 15 establecer regulaciones claras para que las empresas respeten los derechos de la niñez, evalúen sus impactos y apliquen debida diligencia en sus operaciones y cadenas de suministro. En los párrafos 26 y 27 calificó como urgente la prevención del abuso y la explotación sexual infantil, la existencia de canales accesibles, confidenciales y adaptados a la niñez, el reporte obligatorio y la atención multidisciplinaria de las víctimas.

IV. Empresas, plataformas y actividad turística

La **Observación general** núm. 16 del Comité de los Derechos del Niño, de 17 de abril de 2013, establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas y regulatorias para prevenir impactos empresariales adversos sobre los derechos de la niñez, exigir procesos de debida diligencia y asegurar mecanismos de denuncia y reparación. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, contenidos en el informe A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011, y respaldados por el Consejo de Derechos Humanos mediante la resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, articulan el deber estatal de proteger, la responsabilidad empresarial de respetar y el acceso a mecanismos de reparación.

El **Código Ético Mundial para el Turismo**, adoptado por la Asamblea General de la entonces Organización Mundial del Turismo mediante la resolución A/RES/406(XIII), de 1 de octubre de 1999, y reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 56/212, de 21 de diciembre de 2001, dispone en su artículo 2, numeral 3, que la explotación de seres humanos en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual y en particular cuando afecta a niñas y niños, contradice los objetivos fundamentales del turismo y debe ser combatida con la cooperación de los Estados y de los actores del sector.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La debida diligencia sectorial no equivale a vigilancia generalizada. Las obligaciones deben ser proporcionales al tamaño, naturaleza, capacidad y nivel de riesgo del prestador; basarse en indicadores objetivos y acumulativos; limitar la recopilación de datos a lo estrictamente necesario; y diferenciar con claridad la actuación inicial de auxilio de las funciones exclusivas de las autoridades. Las plataformas digitales deben contar con canales para reportar contenidos u operaciones vinculadas con posibles formas de explotación y preservar información únicamente conforme a requerimiento legal, con respeto a la privacidad, la libertad de expresión, la transparencia y el debido proceso.

V. Jurisprudencia interamericana y salvaguardas

En el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó situaciones de trata, esclavitud contemporánea, servidumbre por deudas y trabajo forzoso, y destacó la obligación estatal de actuar frente a contextos de vulnerabilidad y patrones de explotación. El precedente confirma que la prevención debe abarcar no sólo la explotación sexual, sino también la explotación laboral y otras formas de sometimiento.

En el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, y en el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, la Corte desarrolló el deber de debida diligencia reforzada frente a riesgos de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, la obligación de actuar sin estereotipos y la necesidad de respuestas inmediatas y coordinadas. La Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, reiteró que la condición migratoria no puede reducir la protección de niñas y niños ni justificar respuestas discriminatorias o punitivas.

Por ello, la iniciativa prohíbe que una característica personal —como apariencia, vestimenta, origen, color de piel, discapacidad, condición socioeconómica, situación migratoria, orientación sexual, identidad de género, composición familiar o actividad laboral— sea utilizada de manera aislada para reportar a una persona, restringirle un servicio o someterla



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

a interrogatorios. También impide condicionar el auxilio a la denuncia, al pago o a la acreditación migratoria, y prohíbe represalias contra quienes reporten hechos de buena fe.

VI. Diseño normativo y proporcionalidad

La iniciativa articula tres leyes generales mediante responsabilidades diferenciadas:

- La Ley General de Turismo establece deberes preventivos y de actuación inicial para prestadores y plataformas, incorpora capacitación especializada, criterios objetivos de verificación, obligaciones de reporte y un régimen administrativo proporcional.
- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace explícita la aplicación de los deberes de protección y debida diligencia a los servicios turísticos cuando sus operaciones puedan afectar a personas menores de edad, sin trasladar a particulares funciones de investigación.
- La Ley General en materia de Trata actualiza la atribución ya existente de la Secretaría de Turismo y exige que el Programa Nacional incorpore los contextos turísticos, digitales, laborales, migratorios y de movilidad, con indicadores basados en evidencia y sin estigmatización.

La propuesta utiliza estructuras existentes: la Secretaría de Turismo, el Registro Nacional de Turismo, las facultades de verificación, la Comisión Intersecretarial y las Procuradurías de Protección. No crea un nuevo órgano ni una base paralela de datos personales. Los artículos transitorios prevén lineamientos nacionales, gradualidad para los prestadores, instrumentos simplificados para micro y pequeñas empresas, actualización de programas y evaluación interinstitucional.

VII. Impacto presupuestario y administrativo.

La iniciativa no crea órganos administrativos ni plazas. Las obligaciones se incorporan a las atribuciones existentes de la Secretaría de Turismo, la Comisión Intersecretarial, las Procuradurías de Protección y las autoridades de verificación. Los lineamientos y modelos de protocolo



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

deberán prever gradualidad, herramientas simplificadas y asistencia técnica para micro y pequeñas empresas, sin reducir los estándares esenciales de protección. La implementación se sujetará a los presupuestos aprobados y al principio de progresividad.

Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Ley General de Turismo Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.	Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, y deberán observar las obligaciones de prevención, debida diligencia y actuación inicial previstas en esta Ley, así como las disposiciones aplicables en materia de trata de personas, protección integral de niñas, niños y adolescentes, protección de datos personales, igualdad y no discriminación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a VII. ... VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; IX. a XI. ... XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a VII. ... VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, incluida la capacitación inicial y periódica en derechos humanos, prevención de la trata y la explotación, protección integral de niñas, niños y adolescentes, indicadores objetivos de riesgo, actuación inicial, no revictimización y protección de datos personales; IX. a XI. ... XII. Adoptar medidas de debida diligencia proporcionales a la naturaleza, tamaño, capacidad y nivel de riesgo de su actividad, que incluyan evaluación de riesgos, protocolos, mecanismos de reporte y salvaguardas de confidencialidad; XIII. Comunicar de inmediato a la autoridad competente los hechos o indicadores objetivos y acumulativos que hagan presumir una situación de trata de personas, explotación sexual o laboral, o una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes, y adoptar medidas razonables para preservar la seguridad de la persona; XIV. Preservar y entregar a la autoridad competente, cuando exista requerimiento legal o riesgo inminente, únicamente la información necesaria y disponible relacionada con el hecho, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos personales y, cuando resulte aplicable, con las reglas de cadena de custodia; XV. Abstenerse de ejercer represalias contra personas trabajadoras, usuarias o terceras que soliciten auxilio o reporten hechos de buena fe;
--	--



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PROYECTO DE LEY		PROPUESTA	
		XVI. Abstenerse de realizar interrogatorios, entrevistas forenses, retenciones, revisiones corporales, confrontaciones, traslados contra la voluntad de la persona o cualquier actuación reservada a las autoridades, y XVII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.	
SIN	CORRELATIVO.	CAPÍTULO III BIS	DE LA PREVENCIÓN DE LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA
La Ley vigente no contiene un capítulo especializado sobre prevención de la trata y la explotación en la actividad turística.		Artículo 60 Bis. La política turística incorporará la prevención de la trata de personas, la explotación sexual y laboral y cualquier otra forma de explotación que afecte a mujeres, adolescentes, niñas y niños, mediante debida diligencia, coordinación interinstitucional, diseño seguro de servicios, capacitación, información, verificación y evaluación. Las medidas deberán ser proporcionales al riesgo y respetar la dignidad, privacidad, autonomía, igualdad, no discriminación, presunción de inocencia y no revictimización. Artículo 60 Ter. La Secretaría emitirá lineamientos y modelos de protocolo diferenciados por tipo de servicio, con participación de autoridades especializadas, organizaciones de víctimas, sociedad civil, sector privado, academia y, en los asuntos que les afecten, niñas, niños y adolescentes. Los lineamientos establecerán indicadores objetivos, acumulativos y revisables. Ningún indicador basado exclusivamente en edad aparente, vestimenta, origen, color de piel, discapacidad, condición socioeconómica, situación migratoria, orientación sexual, identidad de género, composición familiar o actividad	



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
	laboral será suficiente para reportar a una persona o restringirle derechos. Artículo 60 Quáter. Los establecimientos de hospedaje, servicios de transportación turística, agencias, operadores, guías, recintos, plataformas y demás prestadores deberán incorporar medidas razonables de prevención desde el diseño y operación de sus servicios, incluidas: I. Una política pública y visible de cero tolerancia a la trata y la explotación; II. Evaluación periódica de riesgos vinculados con su actividad, ubicación, canales de venta y relaciones comerciales; III. Capacitación para personal directivo y de primer contacto; IV. Mecanismos confidenciales de reporte y protección frente a represalias; V. Procedimientos de actuación inicial y canalización, y VI. Revisión de publicidad, contratación, intermediarios y relaciones comerciales para evitar que faciliten explotación. Artículo 60 Quinquies. Ante una posible situación de trata o explotación, el prestador deberá priorizar la seguridad de la persona y comunicar el hecho de inmediato a la autoridad competente. No podrá exigir narraciones detalladas o pruebas; informar a la persona presuntamente responsable; condicionar el auxilio a denuncia, pago, consumo o acreditación migratoria; ni divulgar información. Cuando exista duda razonable sobre la edad, se presumirá que la persona es menor de dieciocho años exclusivamente para efectos de protección inmediata, sin perjuicio de la determinación especializada posterior. Artículo 60 Sexies. Las plataformas digitales que intermedien o comercialicen servicios turísticos en territorio nacional deberán

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	contar con mecanismos accesibles para reportar contenidos, perfiles u operaciones vinculadas con posible trata o explotación; preservar información conforme a requerimiento legal; responder oportunamente y colaborar con las autoridades competentes. Las medidas deberán respetar la libertad de expresión, la privacidad, la transparencia y el debido proceso. Artículo 60 Septies. La Secretaría coordinará acciones especiales en corredores de movilidad, destinos fronterizos, eventos de alta afluencia, temporadas vacacionales y servicios o zonas con riesgos identificados. Estas acciones no podrán utilizarse para realizar controles migratorios indiscriminados ni operativos que criminalicen a víctimas o grupos históricamente discriminados. Artículo 60 Octies. La Secretaría publicará anualmente información agregada sobre cumplimiento, capacitación, verificaciones, canalizaciones y sanciones. Queda prohibida la publicación de datos que permitan identificar a víctimas, denunciantes o personas menores de edad, o que comprometan investigaciones o medidas de protección.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUERTO
Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar: I. ... II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano; III. a VI. ...	Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar: I. ... II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano, incluyendo formación en derechos humanos, prevención de la trata y la explotación, protección integral de niñas, niños y adolescentes, indicadores objetivos de riesgo, actuación inicial, no revictimización, accesibilidad, interculturalidad y protección de datos personales; III. a VI. ...



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se registrarán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan. SIN CORRELATIVO.	Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se registrarán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan. Para verificar las obligaciones previstas en el Capítulo III Bis, la Secretaría podrá utilizar modelos de riesgo objetivos, transparentes y revisables, vinculados con las características del servicio, antecedentes de incumplimiento, quejas, temporalidad y condiciones territoriales, sin emplear criterios discriminatorios ni perfiles basados exclusivamente en características personales. Cuando existan indicios objetivos de una posible situación de trata o explotación, la Secretaría coordinará la actuación con las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, trabajo, migración, seguridad, procuración de justicia y atención a víctimas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y sin realizar funciones de investigación penal.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

UNDO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente. Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos. SIN CORRELATIVO.	Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente. Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos. Cuando la Secretaría advierta hechos que pudieran constituir delito, dará vista inmediata al Ministerio Público y a las autoridades especializadas competentes, sin prejuzgar sobre responsabilidad y preservando la confidencialidad, los derechos de las víctimas y el debido proceso.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPROSITO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 70 Bis. Las infracciones a lo dispuesto en las fracciones VIII y XII a XVI del artículo 58 y en los artículos 60 Quáter, 60 Quinquies y 60 Sexies se sancionarán con multa de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción. Para su individualización se considerarán la gravedad, el riesgo creado, el daño causado, la intencionalidad, el beneficio obtenido, la reincidencia, la capacidad económica, el tamaño del prestador y las acciones de corrección adoptadas. Constituyen infracciones graves obstruir el auxilio; ocultar o destruir deliberadamente información requerida legalmente; advertir a la persona presuntamente responsable cuando ello ponga en riesgo a la posible víctima; ejercer represalias; divulgar datos de víctimas; o incumplir de manera reiterada las medidas correctivas ordenadas. En estos casos podrá imponerse, previo procedimiento con garantía de audiencia, la suspensión temporal del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o la clausura temporal hasta por treinta días. Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

17



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 47 Bis. Quienes presten, intermedien o comercialicen servicios turísticos que, por su naturaleza, impliquen alojamiento, transportación, recreación, intermediación digital o contacto habitual con niñas, niños y adolescentes deberán adoptar medidas razonables y proporcionales de debida diligencia para prevenir impactos adversos en sus derechos. Estas medidas comprenderán evaluación de riesgos, protocolos, capacitación, mecanismos accesibles de aviso, protección de datos personales y cooperación con las Procuradurías de Protección y demás autoridades competentes. La obligación de aviso inmediato prevista en esta Ley no autoriza a los particulares a realizar investigaciones, retenciones, entrevistas forenses, confrontaciones ni actuaciones que puedan revictimizar. El auxilio no podrá condicionarse a la presentación de denuncia, a la identificación de responsables, al pago o a la acreditación de nacionalidad o situación migratoria.
Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. a IV. ...	Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. a IV. ... Las personas físicas o morales que presten, intermedien o comercialicen servicios turísticos deberán, atendiendo a su tamaño, capacidad y nivel de riesgo, designar a una persona o unidad responsable del cumplimiento de las medidas de protección; establecer canales adaptados a la edad y accesibles; y conservar únicamente la información indispensable para proteger y canalizar a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos personales.
SIN CORRELATIVO.	



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:	IX. La Secretaría de Turismo diseñará y ejecutará, en coordinación con las autoridades competentes, políticas de prevención de los delitos previstos en esta Ley en destinos, corredores de movilidad, servicios, establecimientos, eventos y plataformas turísticas; emitirá lineamientos sectoriales de debida diligencia; promoverá modelos de riesgo objetivos y no discriminatorios; capacitará y verificará a los prestadores dentro del ámbito de sus atribuciones; incorporará mecanismos de cumplimiento vinculados con el Registro Nacional de Turismo; realizará campañas dentro y fuera del país; y generará información agregada para la evaluación de la política nacional;
I. a VIII. ...	X. a XV. ...
IX. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;	
X. a XV. ...	



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros: I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas; II. a X. ...	Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros: I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias y comportamiento de los delitos, de los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad y de las rutas y sitios más utilizados para captar, trasladar, alojar o explotar a las personas, considerando los contextos territoriales, digitales, laborales, turísticos, migratorios y de movilidad, con datos desagregados e indicadores basados en evidencia que no criminalicen la pobreza, la migración, el trabajo sexual, la adolescencia ni la diversidad familiar; II. a X. ...



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 54; las fracciones VIII y XII del artículo 58; la fracción II del artículo 63; y se adicionan un Capítulo III Bis al Título Quinto, denominado "De la Prevención de la Trata y la Explotación en la Actividad Turística", con los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quáter, 60 Quinquies, 60 Sexies, 60 Septies y 60 Octies; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 58; los párrafos cuarto y quinto al artículo 66; un cuarto párrafo al artículo 68; y un artículo 70 Bis, todos de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, **y deberán observar las obligaciones de prevención, debida diligencia y actuación inicial previstas en esta Ley, así como las disposiciones aplicables en materia de trata de personas, protección integral de niñas, niños y adolescentes, protección de datos personales, igualdad y no discriminación.**

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a VII. ...

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, **incluida la capacitación inicial y periódica en derechos humanos, prevención de la trata y la explotación, protección integral de niñas, niños y adolescentes, indicadores objetivos de riesgo, actuación inicial, no revictimización y protección de datos personales;**

IX. a XI. ...

XII. Adoptar medidas de debida diligencia proporcionales a la naturaleza, tamaño, capacidad y nivel de riesgo de su actividad, que incluyan evaluación de riesgos, protocolos, mecanismos de reporte y salvaguardas de confidencialidad;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XIII. Comunicar de inmediato a la autoridad competente los hechos o indicadores objetivos y acumulativos que hagan presumir una situación de trata de personas, explotación sexual o laboral, o una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes, y adoptar medidas razonables para preservar la seguridad de la persona;

XIV. Preservar y entregar a la autoridad competente, cuando exista requerimiento legal o riesgo inminente, únicamente la información necesaria y disponible relacionada con el hecho, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos personales y, cuando resulte aplicable, con las reglas de cadena de custodia;

XV. Abstenerse de ejercer represalias contra personas trabajadoras, usuarias o terceras que soliciten auxilio o reporten hechos de buena fe;

XVI. Abstenerse de realizar interrogatorios, entrevistas forenses, retenciones, revisiones corporales, confrontaciones, traslados contra la voluntad de la persona o cualquier actuación reservada a las autoridades, y

XVII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III BIS

DE LA PREVENCIÓN DE LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 60 Bis. La política turística incorporará la prevención de la trata de personas, la explotación sexual y laboral y cualquier otra forma de explotación que afecte a mujeres, adolescentes, niñas y niños, mediante debida diligencia, coordinación interinstitucional, diseño seguro de servicios, capacitación, información, verificación y evaluación.

Las medidas deberán ser proporcionales al riesgo y respetar la dignidad, privacidad, autonomía, igualdad, no discriminación, presunción de inocencia y no revictimización.

Artículo 60 Ter. La Secretaría emitirá lineamientos y modelos de protocolo diferenciados por tipo de servicio, con participación de autoridades especializadas, organizaciones de víctimas, sociedad civil, sector privado, academia y, en los asuntos que les afecten, niñas, niños y adolescentes.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Los lineamientos establecerán indicadores objetivos, acumulativos y revisables. Ningún indicador basado exclusivamente en edad aparente, vestimenta, origen, color de piel, discapacidad, condición socioeconómica, situación migratoria, orientación sexual, identidad de género, composición familiar o actividad laboral será suficiente para reportar a una persona o restringirle derechos.

Artículo 60 Quáter. Los establecimientos de hospedaje, servicios de transportación turística, agencias, operadores, guías, recintos, plataformas y demás prestadores deberán incorporar medidas razonables de prevención desde el diseño y operación de sus servicios, incluidas:

- I. Una política pública y visible de cero tolerancia a la trata y la explotación;
- II. Evaluación periódica de riesgos vinculados con su actividad, ubicación, canales de venta y relaciones comerciales;
- III. Capacitación para personal directivo y de primer contacto;
- IV. Mecanismos confidenciales de reporte y protección frente a represalias;
- V. Procedimientos de actuación inicial y canalización, y
- VI. Revisión de publicidad, contratación, intermediarios y relaciones comerciales para evitar que faciliten explotación.

Artículo 60 Quinquies. Ante una posible situación de trata o explotación, el prestador deberá priorizar la seguridad de la persona y comunicar el hecho de inmediato a la autoridad competente. No podrá exigir narraciones detalladas o pruebas; informar a la persona presuntamente responsable; condicionar el auxilio a denuncia, pago, consumo o acreditación migratoria; ni divulgar información.

Cuando exista duda razonable sobre la edad, se presumirá que la persona es menor de dieciocho años exclusivamente para efectos de protección inmediata, sin perjuicio de la determinación especializada posterior.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 60 Sexies. Las plataformas digitales que intermedien o comercialicen servicios turísticos en territorio nacional deberán contar con mecanismos accesibles para reportar contenidos, perfiles u operaciones vinculadas con posible trata o explotación; preservar información conforme a requerimiento legal; responder oportunamente y colaborar con las autoridades competentes. Las medidas deberán respetar la libertad de expresión, la privacidad, la transparencia y el debido proceso.

Artículo 60 Septies. La Secretaría coordinará acciones especiales en corredores de movilidad, destinos fronterizos, eventos de alta afluencia, temporadas vacacionales y servicios o zonas con riesgos identificados. Estas acciones no podrán utilizarse para realizar controles migratorios indiscriminados ni operativos que criminalicen a víctimas o grupos históricamente discriminados.

Artículo 60 Octies. La Secretaría publicará anualmente información agregada sobre cumplimiento, capacitación, verificaciones, canalizaciones y sanciones. Queda prohibida la publicación de datos que permitan identificar a víctimas, denunciantes o personas menores de edad, o que comprometan investigaciones o medidas de protección.

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:

I. ...

II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano, **incluyendo formación en derechos humanos, prevención de la trata y la explotación, protección integral de niñas, niños y adolescentes, indicadores objetivos de riesgo, actuación inicial, no revictimización, accesibilidad, interculturalidad y protección de datos personales;**

III. a VI. ...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 66. ...

Para verificar las obligaciones previstas en el Capítulo III Bis, la Secretaría podrá utilizar modelos de riesgo objetivos, transparentes y revisables, vinculados con las características del servicio, antecedentes de incumplimiento, quejas, temporalidad y condiciones territoriales, sin emplear criterios discriminatorios ni perfiles basados exclusivamente en características personales.

Cuando existan indicios objetivos de una posible situación de trata o explotación, la Secretaría coordinará la actuación con las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, trabajo, migración, seguridad, procuración de justicia y atención a víctimas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y sin realizar funciones de investigación penal.

Artículo 68. ...

Cuando la Secretaría advierta hechos que pudieran constituir delito, dará vista inmediata al Ministerio Público y a las autoridades especializadas competentes, sin prejuzgar sobre responsabilidad y preservando la confidencialidad, los derechos de las víctimas y el debido proceso.

Artículo 70 Bis. Las infracciones a lo dispuesto en las fracciones VIII y XII a XVI del artículo 58 y en los artículos 60 Quáter, 60 Quinquies y 60 Sexies se sancionarán con multa de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción. Para su individualización se considerarán la gravedad, el riesgo creado, el daño causado, la intencionalidad, el beneficio obtenido, la reincidencia, la capacidad económica, el tamaño del prestador y las acciones de corrección adoptadas.

Constituyen infracciones graves obstruir el auxilio; ocultar o destruir deliberadamente información requerida legalmente; advertir a la persona presuntamente responsable cuando ello ponga en riesgo a la posible víctima; ejercer represalias; divulgar datos de víctimas; o

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

incumplir de manera reiterada las medidas correctivas ordenadas. En estos casos podrá imponerse, previo procedimiento con garantía de audiencia, la suspensión temporal del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o la clausura temporal hasta por treinta días.

Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 47; y se adicionan un artículo 47 Bis y un último párrafo al artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. y II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables, **incluidos los casos que ocurran o sean facilitados mediante servicios, establecimientos, plataformas, rutas, medios de transporte o destinos turísticos;**

IV. a VIII. ...

Artículo 47 Bis. Quienes presten, intermedien o comercialicen servicios turísticos que, por su naturaleza, impliquen alojamiento, transportación, recreación, intermediación digital o contacto habitual con niñas, niños y adolescentes deberán adoptar medidas razonables y proporcionales de debida diligencia para prevenir impactos adversos en sus derechos. Estas medidas comprenderán evaluación de riesgos, protocolos, capacitación, mecanismos accesibles de aviso, protección de datos personales y cooperación con las Procuradurías de Protección y demás autoridades competentes.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La obligación de aviso inmediato prevista en esta Ley no autoriza a los particulares a realizar investigaciones, retenciones, entrevistas forenses, confrontaciones ni actuaciones que puedan revictimizar. El auxilio no podrá condicionarse a la presentación de denuncia, a la identificación de responsables, al pago o a la acreditación de nacionalidad o situación migratoria.

Artículo 105. ...

Las personas físicas o morales que presten, intermedien o comercialicen servicios turísticos deberán, atendiendo a su tamaño, capacidad y nivel de riesgo, designar a una persona o unidad responsable del cumplimiento de las medidas de protección; establecer canales adaptados a la edad y accesibles; y conservar únicamente la información indispensable para proteger y canalizar a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción IX del artículo 89 y la fracción I del artículo 92 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

I, a VIII. ...

IX. La Secretaría de Turismo diseñará y ejecutará, en coordinación con las autoridades competentes, políticas de prevención de los delitos previstos en esta Ley en destinos, corredores de movilidad, servicios, establecimientos, eventos y plataformas turísticas; emitirá lineamientos sectoriales de debida diligencia; promoverá modelos de riesgo objetivos y no discriminatorios; capacitará y verificará a los prestadores dentro del ámbito de sus atribuciones; incorporará mecanismos de cumplimiento vinculados con el Registro Nacional de Turismo; realizará campañas dentro y fuera del país; y generará información agregada para la evaluación de la política nacional;

X, a XV. ...



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, **consecuencias y comportamiento de los delitos, de los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad y de las rutas y sitios más utilizados para captar, trasladar, alojar o explotar a las personas, considerando los contextos territoriales, digitales, laborales, turísticos, migratorios y de movilidad, con datos desagregados e indicadores basados en evidencia que no criminalicen la pobreza, la migración, el trabajo sexual, la adolescencia ni la diversidad familiar;**

II. a X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Turismo, con participación de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y de las autoridades especializadas competentes, emitirá los lineamientos y modelos de protocolo previstos en este Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias y, en su caso, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los prestadores de servicios turísticos contarán con doce meses, contados a partir de la publicación de los lineamientos, para implementar las obligaciones previstas. La Secretaría expedirá instrumentos simplificados y programas gratuitos de capacitación para micro y pequeñas empresas.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

QUINTO. La Comisión Intersecretarial y la Secretaría de Turismo incorporarán las disposiciones del presente Decreto en la siguiente actualización del Programa Nacional en materia de trata de personas, del Programa Sectorial de Turismo y de los instrumentos de coordinación correspondientes.

SEXTO. Las autoridades adecuarán sus mecanismos de información, canalización y seguimiento evitando la creación o duplicación de bases paralelas de datos personales de víctimas y observando los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y confidencialidad.

SÉPTIMO. La Secretaría de Turismo y la Comisión Intersecretarial evaluarán la implementación del presente Decreto a los dieciocho meses de la emisión de los lineamientos y publicarán recomendaciones de mejora con datos agregados y salvaguardas de privacidad.

OCTAVO. La implementación se realizará con cargo a los presupuestos aprobados de las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones progresivas que correspondan en ejercicios subsecuentes.

NOVENO. Las obligaciones administrativas previstas en este Decreto no podrán interpretarse como autorización para que particulares o autoridades turísticas ejerzan funciones de investigación penal, búsqueda, identificación de víctimas o persecución de delitos reservadas a las autoridades competentes, ni en perjuicio de los derechos y garantías de las personas imputadas.

DIP. TANIA PALACIOS KURI

Palacio Legislativo de San Lázaro. Septiembre de 2026.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Fuentes documentales y normativas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; texto vigente con últimas reformas publicadas el 2 de junio de 2026; artículos 1o., 4o., 20, 21, 73, fracción XXI, inciso a), y 133.
2. Decreto en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.
3. Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 constitucionales en materia de trata de personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011.
4. Decreto en materia de interés superior de la niñez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011.
5. Decreto constitucional en materia de igualdad sustantiva y derecho a una vida libre de violencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.
6. Ley General de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009; texto vigente con última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025; artículos 54, 58, 59, 63, 66, 68, 69 y 70.
7. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014; texto vigente con última reforma publicada el 15 de enero de 2026; artículos 12, 46, 47, 103 y 105.
8. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012; texto vigente con última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025; artículos 2, 3, 4, 62, 65, 89, 90 y 92.
9. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el 15 de abril de 2025; Eje General 3, Objetivo 3.11 y Estrategia 3.11.4.
10. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979; especialmente artículos 2, 3, 5, 6 y 14.
11. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 38, CEDAW/C/GC/38, de 5 de noviembre de 2020.
12. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/10, de 10 de julio de 2025; párrafos 31 y 32.
13. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989; artículos 2, 3, 12, 19, 32, 34, 35 y 36.
14. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado mediante resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000.
15. Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 14, CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, y Observación general núm. 16, CRC/C/GC/16, de 17 de abril de 2013.
16. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, CRC/C/MEX/CO/6-7, de 8 de octubre de 2024; párrafos 15, 18, 26 y 27.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

17. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, adoptado mediante resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000; artículos 2, 3, 6, 9 y 10.
18. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011; resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.
19. Organización Mundial del Turismo, Código Ético Mundial para el Turismo, resolución A/RES/406(XIII), de 1 de octubre de 1999; Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 56/212, de 21 de diciembre de 2001; artículo 2, numeral 3.
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C núm. 205.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C núm. 277.
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, de 19 de agosto de 2014.
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C núm. 318.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>